



**Natalia Carolina Maina**

**LEY MODELO DE LA CNDUMI , SU INCORPORACIÓN AL DERECHO  
INTERNO.**

**2014**

**Carrera Abogacía**



## Resumen

El comercio exterior permite el desarrollo integral de los estados, su ejercicio implica interacción negocial que, junto al avance tecnológico hacen al crecimiento de las relaciones jurídicas transnacionales. En el ámbito globalizado se presenta la necesidad de contar con una herramienta eficiente capaz de dar solución a las controversias suscitadas en la dinámica del comercio internacional; por ello y desde hace mucho tiempo el arbitraje comercial internacional es el medio por excelencia utilizados a la hora de solucionar contiendas. Su principal objeto es unificar normativa, o modernizar la existente, sorteando el obstáculo de la territorialidad jurídica armonizando legislaciones.

Plantaremos la necesidad de unificar la normativa arbitral para su óptimo resultado y observaremos como se desarrolla el arbitraje comercial en América Latina. Analizaremos sus aplicaciones y la ventaja que implica contar con una legislación dinámica acorde a estándares internacionales en la materia arbitral; como así también expondremos la normativa vigente de la República argentina, sus proyectos de reforma y propondremos como posible solución incorporar los lineamientos de la Ley Modelo de la CNDUMI para el Derecho Mercantil internacional como instrumento idóneo para el desarrollo del arbitraje comercial internacional.

## Abstract

Foreign trade allows the comprehensive development of the states, the exercise involves bargaining interaction, together with technological progress make to the growth of transnational legal relations. Presents the need in a globalized environment with an efficient tool capable of solving disputes arising in the dynamics of international trade; and therefore long international commercial arbitration is the means par excellence used when solving contests. Its main purpose is to unify rules or n.

We will raise the need to unify the arbitral rules for optimal results and observe how the commercial arbitration in Latin America develops. Analyze their applications and the advantage that implies having a dynamic law according to international standards in arbitration matters; as well as expose the regulations of the Republic Argentina, its reform plans and propose a possible solution to incorporate the guidelines of the Model Law CNDUMI for International Trade Law as suitable for the development of international commercial arbitration instrument.

## Índice

<b>Introducción</b> .....	Pág.1
<b>Capítulo Primero: Aspectos Generales</b> .....	Pág. 5
1- El Comercio Internacional.....	Pág. 5
2- El arbitraje.....	Pág. 7
3- Legislación internacional vigente.....	Pág. 10
4- Arbitraje Comercial Internacional.....	Pág.14
5- Principios del Arbitraje Comercial Internacional.....	Pág.15
<b>Capítulo Segundo: Ley Modelo de La CNDUMI</b> .....	Pág. 19
1- Formación y Evolución.....	Pág. 19
2- Análisis general de la Ley Modelo.....	Pág. 21
3- Ventajas y aplicaciones.....	Pág. 26
4- Facultad de los árbitros.....	Pág. 27
5- Criterios que identifican el carácter internacional del arbitraje.....	Pág. 30
<b>Capítulo Tercero: La Ley Modelo en América Latina</b> .....	Pág. 33
1- El arbitraje en América Latina.....	Pág. 33
2- Problemas del arbitraje en América Latina.....	Pág. 34
3- La influencia de la Ley Modelo.....	Pág. 37
4- Estados receptores de la Ley Modelo de la CNDUMI.....	Pág. 39
<b>Capítulo Cuarto: El Arbitraje desarrollado por la Cámara de Comercio Internacional</b> .....	Pág. 43

1-	Propuesta de la Cámara de Comercio Internacional.....	Pág. 43
2-	El Reglamento de la CCI, análisis general.....	Pág. 45
3-	Cámara Argentina de Comercio.....	Pág. 49

**Capítulo Quinto:** El Arbitraje Comercial Internacional en el ordenamiento jurídico

	Argentino.....	Pág. 51
1-	El arbitraje en el Derecho interno.....	Pág. 51
2-	Fuentes del Arbitraje Comercial Internacional.....	Pág. 54
3-	Proyectos presentados e inspirados en la Ley Modelo.....	Pág. 57

	<b>Conclusión</b> .....	Pág. 65
--	-------------------------	---------

	<b>Bibliografía</b> .....	Pág. 69
--	---------------------------	---------

## **Introducción**

El comercio, como actividad económica, proporciona un desarrollo positivos para los estados, los cuales se manifiestan trascendiendo límites territoriales y como consecuencia se obtienen las inversiones generadoras de nuevas relaciones comerciales.

El arbitraje comercial internacional es un instrumento especializado, relevante ante los litigios que se producen en el desarrollo de la actividad comercial, coadyuvando al logro de soluciones rápidas, eficientes y menos costosas. Permite impartir justicia como una alternativa al proceso judicial ordinario a través de un acuerdo entre partes dando garantía de la debida solución. Brinda un análisis profundo de las circunstancias y condiciones que son objeto de la controversia permitiendo dirimir diferencia y dotando a los laudos de veracidad, imparcialidad, especialidad y confianza.

En el comercio internacional o exterior, los negocios y el arbitraje se encuentran ligados como consecuencia del proceso de globalización. El efecto producido es el incremento de relaciones interpersonales que propenden al desarrollo económico y tecnológico favoreciendo el crecimiento integral de los países. Los bloques regionales son un claro ejemplo de la expansión del comercio y sus efectos integrativos entre las partes.

Nuestro país no cuenta con una ley especial que regule íntegramente el arbitraje, valiéndose por su código procesal, resultando insuficiente a la hora de tratar controversias derivadas de la expansión que produce la integración regional internacional (Rivera, 2005).

En la República Argentina el ejercicio del arbitraje comercial internacional se ve reflejado en el MERCOSUR (Mercado Común del Sur), impuesto como método de resolución de conflictos, impone la realización del arbitraje ante la

presencia de diferencias o conflictos. Su regulación se encuentra regida por el Protocolo de Olivos dando estructura y solidez al instituto. De ésta manera podemos definir que nuestro país desarrolla el arbitraje dentro del bloque regional, del cual es parte, limitando su ejercicio al ámbito de las relaciones allí desarrolladas sin contemplar la posibilidad de aplicar el mismo método para estados no integrados al MERCOSUR viéndose necesaria una legislación que contemple especialmente el ejercicio del arbitraje tanto nacional como el internacional.

Si tenemos en cuenta lo antes mencionado y el contexto actual que presenta la globalización para el comercio internacional; estaríamos frente al siguiente interrogante; ¿basta la legislación nacional para desarrollar un arbitraje comercial internacional acorde con los estándares pretendidos por la comunidad comercial?

La Ley Modelo recomendada por la CNDUMI (Comisión de Las Naciones Unidas Para el Derecho Mercantil Internacional) Para el Derecho Mercantil Internacional, que se aplicará al Derecho Comercial Internacional, funciona como un instrumento de unificación para las normas referidas al arbitraje internacional, siendo el arbitraje, el medio más utilizado en la actualidad para dirimir conflictos en el comercio exterior. Su principal objeto es contribuir con los estados a la elaboración y modernización de normas para el desarrollo del proceso arbitral.

En Latinoamérica son varios los estados que toman como base la Ley Modelo para la modernización de la legislación sobre arbitraje, ya que, junto al comercio logran un desarrollo de la economía y su integración global. Si nuestro país adoptara como ejemplo la ideología arbitral como complemento del desarrollo económico, permitiría una mayor integración de las relaciones comerciales favoreciendo la inversión. La adecuación de la legislación arbitral, tomando como base la Ley Modelo, permitirá lograr una normativa uniforme del arbitraje proveyendo del instituto a todas las personas, físicas o jurídicas,

que a través de un acuerdo expresen la voluntad de dirimir sus conflictos ante un método alternativo como lo es el arbitraje.

En el presente Trabajo Final de Grado incorporaremos conceptos claros sobre arbitraje, sus facultades y las ventajas que brinda. Presentaremos la realización del arbitraje como medio eficaz para subsanar litigios, ante las diferencias o dificultades que se presentan en el comercio internacional y la importancia de una legislación adecuada para la materia.

Se formulará una revisión de los fundamentos que son base de la Ley Modelo proporcionada por la CNDUMI y el llamado Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional para la resolución de controversias en el arbitraje institucional como base de la necesidad inminente de lograr en nuestro país una ley federal que contemple íntegramente al arbitraje comercial internacional.

En los primeros capítulos atenderemos cuestiones generales, conceptos importantes que se tendrán en cuenta para el presente trabajo, los aspectos significativos de la Ley Modelo, su formación, evolución, características y objetivos. El tercer capítulo indagará sobre países que han adoptado como fundamento del arbitraje a la Ley Modelo permitiendo un avance significativo de su legislación. Nuestro cuarto capítulo intentará expresar la importancia de la Cámara de Comercio Internacional en el ejercicio del arbitraje, sus propuestas y los puntos más importantes de la reforma producida al llamado Reglamento en el año 2012. El capítulo quinto abordará la normativa actual que presenta nuestro país en la regulación arbitral, presentando un panorama amplio sobre la concepción que se tiene del mismo y la necesaria modernización de la legislación en cuanto al arbitraje.

La presente investigación intentará demostrar la importancia de contar con una adecuada legislación arbitral que contemple las necesidades actuales que presentan las relaciones jurídicas comerciales en su desarrollo integral

postulando como base de la misma los principios y procedimientos formulados por la Ley Modelo de la CNDUMI. Permitirá al ordenamiento interno contar con una normativa específica, eficaz y confiable para el desarrollo del arbitraje nacional o internacional.

# **CAPÍTULO PRIMERO**

## *Aspectos generales*

El comercio internacional, como intercambio de bienes y servicios entre diferentes países, engloba en sus dimensiones ideas, conocimientos y diversidad de culturas. Es la base de la globalización y fuente de la interacción económica. En su desarrollo, la dinámica de las relaciones entre las personas se ve afectada por la diversidad de los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados lo cual conlleva a originar conflictos. Se presentan conceptos y criterios que se utilizan en el comercio exterior para su desarrollo como así también la mención de principios y legislación actual internacional. Se observa que el arbitraje es el método apropiado para la resolución de conflictos y consagrado como tal por el comercio internacional.

### **1-El comercio Internacional**

En la actualidad el comercio exterior es un elemento activo en la globalización, como instrumento, esencial para el crecimiento económico, desarrollo y reducción de la pobreza. El autor Garrone brinda un concepto general sobre comercio internacional definiéndolo como “aquel que se realiza entre los Estados de la comunidad internacional, ya sea por medio de organismos oficiales o de los particulares mismos” (Garrone, 1986, S.D).

La actividad comercial internacional es tan antigua como cualquier otra actividad económica, pero desde el inicio de la Revolución Industrial, se destaca por su contribución al desarrollo en virtud de la aplicación del principio de la división del trabajo (Smith, 1776).

Si tomamos una concepción básica podríamos decir que es aquella actividad económica fundamentada en los intercambios de bienes y servicios llevada a cabo por un país determinado con el resto del mundo regulada por normas internacionales o acuerdos bilaterales. También podríamos decir que es la acción de comprar y vender fuera de los límites de la nación a la que se pertenece. Generalmente se abonan Derechos aduaneros de exportación o importación los cuales se suprimen en los denominados bloques regionales ya que su objetivo es la libre circulación de bienes y servicios generando una mayor posibilidad del flujo comercial y económico.

Según el economista Adam Smith (1776) debería haber países productores, los cuales tienen un menor costo de producción, que exporten al resto del mundo. Su fundamento es la existencia de la riqueza proveniente de la división del trabajo y la libre competencia de los países productores con menor costo de producción.

Como elementos importantes se pueden enunciar, la presencia de varios países con intercambio recíproco, la existencia de preferencias aduaneras y cláusulas especiales que remiten, de común acuerdo, al sometimiento del arbitraje ante la presencia de conflictos (Ballesteros Román, 1998).

El problema que plantea el comercio exterior es la determinación de la ley aplicable ante la presencia de alguna controversia. Debido a la circunstancia, cada Estado contempla criterios o concepciones diferentes ocasionando un conflicto respecto de cual será la normativa que resolverá el inconveniente. La mencionada problemática es tan antigua como la actividad comercial propiamente dicha y con el correr de los años se intensifica la necesidad de dar solución a los conflictos de manera expedita, eficaz y confiable.

En la actualidad se utilizan los métodos de resolución de conflictos alternativos como el instrumento más idóneo que cumple con los elementos

pretendidos anteriormente, los reconocidos son la mediación, la conciliación y el arbitraje, siendo el último el utilizado preferentemente por el comercio internacional para resolver diferencias.

Pero la sola adopción de un sistema para dirimir conflictos no es suficiente, ya que se presenta, en las relaciones jurídicas comerciales, una diversidad de culturas sociales y ordenamientos normativos diferentes generando la necesidad inminente de proveer criterios y principios que sean reconocidos y aceptados globalmente para atender los intereses comunes de las partes en una relación comercial.

Los vínculos entre la innovación y el comercio dependen, no solo del contexto institucional, sino también del entorno económico, así es que prospera cuando la estructura normativa, en su conjunto, se adecúa a los cambios de los procesos y sus requerimientos.

## 2-El Arbitraje

El arbitraje es un método alternativo para la resolución de conflictos, constituyendo en el ámbito comercial como el mecanismo más idóneo para tal fin. Según la OEA<sup>1</sup> (Organización de Los Estados americanos) el arbitraje comercial internacional es el medio más utilizado para resolver controversias privadas en materia comercial por su amplio alcance, flexibilidad y celeridad en la resolución de disputas<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> La OEA fue creada en 1948 con el objeto de lograr entre sus estados miembros un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, integridad territorial e independencia.

<sup>2</sup> [www.oas.org/arbitraje\\_comercial\\_internacional\\_brochure\\_es.pdf](http://www.oas.org/arbitraje_comercial_internacional_brochure_es.pdf)

Es un procedimiento por el cual dos a más personas, física o jurídica, involucradas en un conflicto de característica transigible, difieren la solución a un tribunal arbitral, quien resolverá definitivamente mediante un laudo.

Es una institución jurídica destinada a resolver conflictos individuales, colectivos, jurídicos o de intereses. Su peculiaridad reside en ser un sistema heterocompositivo facultando la intervención de un tercero, imparcial, por acuerdo de partes, cuya decisión se impone (Montero Aroca, 1997).

“Es una actividad jurisdiccional que, encomendada a uno o varios individuos, tienen por objeto resolver un conflicto de intereses de índole privada “(witker y Pereznieto, 1980, pag 517).

Podemos clasificar al arbitraje, según sus principios en:

Arbitraje de derecho, en el cual el árbitro tiene en cuenta únicamente normas y disposiciones legales para su resolución; o arbitraje de equidad en donde se analizan los hechos adoptando una solución razonable según el leal saber y entender del árbitro.

Otro criterio para clasificar es el procedimiento; contando con un arbitraje denominado institucional desarrollado en centros especializados que desarrollan y administran el proceso, proveen los servicios necesarios para su realización y establecen reglas de procedimiento o bien un arbitraje ad- hoc en donde las partes adoptan las reglas de procedimiento que creen más convenientes. A su vez el arbitraje puede tener un carácter nacional o internacional, según el análisis que haga cada estado y de los elementos que se crean necesarios para su determinación.

La naturaleza jurídica del arbitraje es un tema controvertido en la doctrina, ya que el mismo recae en la órbita del Derecho jurisdiccional pero no es poder judicial. El arbitraje contiene un carácter autónomo derivado de la libertad atribuida a las partes para elegir el tipo de procedimiento. Para determinar su naturaleza mencionaremos las diferentes corrientes doctrinarias.

La teoría Jurisdiccionista, seguida entre otros por Laurent, Glasson, Morel; sostiene que “el arbitraje no es, en sentido estricto, un juicio sino un proceso que se le asemeja. Por ello es una institución con facultades y potestades para decidir delegadas por el Estado” (Monroy Cabra, 1982, pag 6).

En contraposición con la anterior, la teoría contractual, afirma que la naturaleza del arbitraje se encuentra en el contrato del cual proviene la voluntad de las partes las cuales delegan la solución de sus diferencias a un tercero neutral y cuyo procedimiento será establecido por acuerdos contractuales (Caivano, 2000).

Con el objeto de conciliar a las anteriores, la teoría mixta, híbrida o ecléctica, califica al arbitraje como una institución Sui Generis en el cual conviven el origen contractual y la teología jurisdiccional. El árbitro decidirá sobre un objeto, dotado por el poder que le concede la voluntad de las partes, pero carece del poder público propio de los jueces (Caivano, 2000).

La teoría autónoma, sostiene que el arbitraje posee autonomía, ya que cuenta con contenido, misión y organización propia. Reconoce elementos contractuales y jurisdiccionales, pero con miras a lo que busca, hace, como lo hace y por qué funciona (Moreno Baldivieso, 2000).

En nuestro país el arbitraje es materia procesal por ello se encuentra establecido en varios cuerpos normativos y regulado por el Código de Procedimiento de cada una de las provincias. Debido a la dispersión,

normativa, de la legislación arbitral es menester recordar que la finalidad del instrumento es brindar a las partes un resultado rápido, ágil y flexible sobre el conflicto planteado y que consecuentemente al no contar con una legislación adecuada, el ejercicio del arbitraje se ve limitado y privado de su cometido. Si bien el origen de la institución es la voluntad de las partes no podemos desplazar la supervisión del Estado como principal ejecutor del poder público, su participación en el arbitraje debe calificar como complemento y auxilio del mismo y no como una presencia competitiva.

En la actualidad el arbitraje se desarrolla en distintos centros en cuyo caso se encuentra regulado por un reglamento establecido en armonía con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y comercial Federal como principal fuente normativa y aquellas normas impuestas por los respectivos códigos procesales provinciales.

Desde nuestro punto de vista compartimos la visión de Sanguino Sánchez (2001) conceptualizando la naturaleza jurídica del arbitraje como un proceso jurisdiccional especial encomendado a particulares a través de un acuerdo. Es un proceso en sentido técnico y jurisdiccional especial por su atribución constitucional.

### 3-Legislación Internacional vigente

Teniendo en cuenta una perspectiva histórica, el Derecho de comercio internacional proviene del *ius mercatorum* o *lex mercatoria* elaborada por comerciantes de la época medieval denominados la Sociedad Mercatorum. Dejando al margen la soberanía del estado y caracterizándose por el principio de la voluntad entre partes encontraron en el contrato comercial el instrumento ideal para el desarrollo de la actividad.

Adquirió mayor poder a medida que se organizaban, naciendo las corporaciones y los gremios, debido a su carácter transnacional y el crecimiento inminente de las relaciones comerciales en diferentes puntos del mundo, se tornaban inapropiadas las leyes locales de naturaleza mercantil. Podríamos decir que su función primaba como un código no escrito con carácter de principio cuyo antecedente era la costumbre y usos mercantiles respetados por la sociedad mercantil.

Pese a ello comenzó a decaer con el surgimiento del Derecho estatal de los Estados modernos, su intervención logró parcializar la aplicación de la Lex Mercatoria poniendo en duda su transparencia tornándola de ineficiente y consecuentemente su no utilización. Pero aún así, la necesidad de una regulación para la actividad que cumpliera con las exigencias de los comerciantes, resultó ser el fundamento para focalizarse en el surgimiento de la llamada Nueva Lex Mercatoria. A la misma podríamos definirla como el conjunto de reglas, usos e instituciones del Derecho mercantil con vocación para utilizarse como Derecho informal e internacional regulada jurisdiccionalmente por el arbitraje comercial internacional (Cadena Afanador, 2001).

Las fuentes donde emergen los principios de la nueva lex mercatoria son fundamentalmente, los usos y costumbres; los contratos tipo (estandarizan un modelo); los códigos de conductas (materializan el Derecho consuetudinario); el arbitraje comercial internacional (como proceso ágil y eficaz para dirimir conflictos) y los tratados internacionales reconocidos como fuente supletoria.

Su aplicación normativa procede a través de su adopción en distintos textos legislativos, generalmente son instrumentos internacionales, podemos mencionar la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercancías de Viena (1980) con un cuerpo normativo de 101 artículos y con normas armonizadoras de los principios

comerciales internacionales e incorpora empresas trasnacionales y multinacionales en su normativa.

En su artículo 6 se reconoce la autonomía de la voluntad de las partes para escoger la ley aplicable con la particularidad de poder fijar, las partes, provisiones por fuera de la convención; el artículo 7 señala criterios de interpretación los cuales claramente reflejan la internacionalidad de la convención fundamentado en la necesidad de lograr una unificación de normativa comercial internacional; el artículo 9 exterioriza la complementación de la regulación entre la convención y la nueva *lex mercatoria* al establecer una preeminencia de los usos y costumbres comerciales siendo irrelevante que las partes hayan expuesto la decisión de la ley aplicable.

De todo lo expuesto surgen los denominados Principios para los contratos Internacionales (1994), emitidos por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDITROIT), explayados en un apartado particular del presente trabajo, logrando materializar o intentar materializar los criterios base de los que ha de valerse el Comercio exterior.

El arbitraje comercial internacional es el medio por excelencia, reconocido por el comercio internacional, para resolver los litigios que se generan en el desarrollo de las relaciones jurídicas comerciales. Para lograr la uniformidad pretendida por la sociedad comercial, su regulación también se recepta a través de instrumentos internacionales, podemos mencionar la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras (1958), por su importancia más de 130 países la ratificaron y es el marco significativo de la regulación internacional del arbitraje. Proporciona la infraestructura del arbitraje y es en la actualidad la más implementada en la materia.

Por otro lado la Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional (1975) llevada a cabo en la ciudad de Panamá, nace con el objeto de crear relaciones vinculantes entre las asociaciones comerciales americanas

independientemente del control oficial y establecer un sistema de arbitraje interamericano en manos de La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) creada para tal fin; Compuesta por 13 artículos, el artículo 1 establece la formalidad del acuerdo arbitral con un concepto amplio y general poniendo énfasis en la autonomía de la voluntad de las partes; en su artículo 3 establece el procedimiento propuesto por la Comisión Interamericana ante la ausencia de acuerdo entre las partes. Es menester aclarar que la Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional toma como base y fundamento a la Convención de Nueva York y es totalmente compatible con ella.

mismo ser un instrumento complementario para todo aquello que no esté p Así mismo en 1979 se celebra la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros en atención al requerimiento de cooperación mutua para asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en las jurisdicciones de cada estado parte; en su artículo primero establece su ámbito de aplicación resultando del revisto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá (1975)<sup>3</sup>.

A modo de cierre sobre legislación arbitral, mencionaremos la Ley Modelo de la CNUDMI (1945 con enmiendas del 2006), que en nuestra opinión, recepta todos los principios internacionalmente aceptados sobre arbitraje, regula íntegramente el proceso arbitral estableciendo una guía para los legisladores, no solo para su interpretación, sino también para lograr la unificación de normas sobre arbitraje que sean compatibles en el ámbito nacional como internacional.

La formación legislativa internacional constituye una red de tratados de Derecho uniforme que comprende usos, costumbres y actos. Su utilización se ve claramente en el ejercicio del arbitraje, proporcionando, el mismo, una

---

<sup>3</sup> Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. Organización de los Estados Americanos, Washington, 1979, artículo 1.

herramienta primordial en la solución de conflictos comerciales (Fernández Rosas, 2000).

#### 4- Arbitraje Comercial Internacional

Todo arbitraje comercial internacional está regido por la ley de arbitraje del país en que se lleva a cabo, modificado eventualmente por convenciones internacionales incorporadas al Derecho. Es por ello la necesaria adecuación de la legislación Nacional para su óptimo desarrollo.

El arbitraje comercial internacional en América, según Paul Arrighi (2010), cobra importancia a partir de la publicación francesa “ Revue de L’Arbitrage” que en el año 1979 incluyó un trabajo realizado por el especialista DR. Albert J. Van Denberg “ L’ Arbitrage Comercial en Amerique Latine” en el cual describe con rigor la situación demostrando el interés de la comunidad arbitral en nuestra región. Revela la escasa práctica del arbitraje marcando la inexistencia de uniformidad de la legislación arbitral como principal causal de su deficiente aplicación. Es por ello la importancia de la adecuación normativa nacional para el desarrollo eficaz del arbitraje (Arrighi, 2010).

La Convención de Nueva York (1958) y sus posteriores avances fueron la base o fundamento del desarrollo del arbitraje en el mundo, refiriéndose a la ejecución y reconocimiento de sentencias arbitrales extranjeras asumiendo como obligatorio el acuerdo arbitral y la incorporación de la cláusula compromisoria como opcional.

Las ratificaciones y participación de los Estados Americanos en la Convención de Nueva York es un nexo relevante con las restantes zonas del mundo. Es uno de los tratados con mayor éxito en el Derecho mercantil. Su importancia radica en la ayuda que brinda para la formación de textos legislativos que faciliten los negocios y el comercio internacional.

El MERCOSUR, en sus instrumentos fundacionales, establece el compromiso de armonizar la legislación en áreas pertinentes no siendo ajeno a la tendencia de implementar el arbitraje como método eficaz para la resolución de controversias.

Por ello, tomando como base fundamental a la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (1975); la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (1979) y la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (1985), muestra una notable evolución en el desarrollo del arbitraje Internacional.

Para evidenciar la antes mencionada evolución podemos citar el Tratado de Asunción (1991) por medio del cual se establecía como régimen de solución para controversias, en la primera etapa del MERCOSUR, las negociaciones directas con la intervención del Grupo Mercado Común y el Consejo Mercado Común; el Protocolo de Brasilia (1991) implementado debido a la gran necesidad de subsanar diferencias reflejadas en los primeros casos presentados para el ejercicio del arbitraje y finalmente el Protocolo de Ouro Preto (1994) que creaba un procedimiento general para atender los reclamos ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

Por su parte el Protocolo de Olivos (2002) define un nuevo sistema estructurado y acertadamente más desarrollado afianzando la permanencia de la institución arbitral en el MERCOSUR (Fernández, 2006).

##### 5- Principios del arbitraje comercial internacional

En principio las normas reguladoras sobre el comercio internacional se encontraban dispersas en la legislación internacional desarrolladas a través de distintos acuerdos. En razón de ello se promulga los Principios para los Contratos Comerciales Internacionales en 1994 por el Instituto Internacional para la Unificación del derecho Privado sentando un precedente para la unificación de normas. Reformados en 2004, con una ampliación de su preámbulo, el cual extiende su aplicación como instrumento de interpretación y complemento para textos internacionales ante vacíos legales, y una última modificación en 2010, quedando establecidos en 211 artículos distribuidos en 12 capítulos.

. El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) es una organización intergubernamental internacional creada en el año 1926. Su objeto es promover la armonización y unificación del derecho Privado a nivel internacional<sup>4</sup> . Elabora proyectos de ley uniformes para sortear los obstáculos que puedan presentarse ante la conexión de varios ordenamientos jurídicos distintos para resolver un conflicto en particular. Los referidos son un complemento para la determinación de la ley aplicable y la interpretación de la misma en situaciones dubitativas o casos de existencia de vacíos legales.

Los Principios para los Contratos Comerciales Internacionales (1994), formulados por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, en adelante UNIDROIT, constituyen una forma de convención internacional de ley uniforme.

En su preámbulo se pueden observar el objeto y su fundamento, enunciando reglas comunes generales aplicables a los contratos mercantiles prometedoras de soluciones eficientes acordes a las necesidades del tráfico mercantil.

---

<sup>4</sup> Estatuto Organico del UNIDROIT de 1940, con enmiendas aprobadas en 1993. UNIDROIT, Roma, artículo N° 1.

Éstas reglas comunes fijan el ámbito de aplicación, según su preámbulo, deberán aplicarse cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por ellos; Pueden aplicarse cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por principios generales del derecho, la “lex mercatoria” o expresiones semejantes; Cuando las partes no han escogido el derecho aplicable al contrato; para interpretar o complementar instrumentos internacionales de Derecho uniforme o bien el derecho Nacional y finalmente pueden ser modelos para legisladores<sup>5</sup>.

Observamos, en su artículo primero, principios orientadores como:

El Principio de libertad de contratación; de libertad de forma y prueba; el principio Pacta Sunt Servanda; el de Jerarquización; de Interpretación e integración; de Buena fe y lealtad negocial y el reconocimiento de usos y costumbres internacionales<sup>6</sup>.

Existe una preferencia en las negociaciones comerciales por la técnica arbitral para resolver conflictos suscitados entre partes que llevan a la Cámara de Comercio Internacional, a través de la Corte Internacional de Arbitraje, a enriquecer la mencionada institución como medio idóneo, eficaz y expedito para su solución.

La mencionada cámara es una organización que representa intereses empresariales. Constituida en el año 1919 brinda protección a empresas mundiales sobre las operaciones comerciales que realizan. Tiene personalidad propia y su naturaleza jurídica es asociativa. Su fin estatutario es actuar a favor de un sistema de comercio e inversión abierto creando instrumentos jurídicos que lo faciliten. La Corte Internacional de Arbitraje forma parte de la Cámara y es una institución con representatividad mundial siendo su función asegurar la aplicación de las reglas arbitrales

---

<sup>5</sup> Principios para los Contratos Comerciales Internacionales. UNIDITROIT, Preámbulo

<sup>6</sup> Principios para los Contratos Comerciales Internacionales. UNIDITROIT, artículo 1, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Observamos, consecuentemente, la importancia del arbitraje comercial en el plano internacional. Vinculado naturalmente al ejercicio de la actividad comercial, conserva en la actualidad un rol sumamente relevante al momento de resolver controversias. Es menester aludir al mismo como el medio idóneo, eficaz y calificado que da cumplimiento a los requerimientos dinámicos presentados por la comunidad comercial al momento de dirimir conflictos.

## **Capítulo segundo**

### *Ley Modelo de la CNDUMI*

La denominada Ley Modelo es un instrumento creado por Las Naciones Unidas para facilitar la aplicación del procedimiento arbitral como medio factible para la resolución de controversias. Posee la virtud de acompañar a los legisladores en el proceso de formación de leyes sentando bases y criterios, aceptados mundialmente, logrando una armonía entre las legislaciones nacionales e internacionales. En el presente capítulo haremos referencia a su origen, evolución y analizaremos la norma en sentido amplio. Observaremos sus ventajas y aplicaciones en general e indicaremos la importancia de enmarcar al arbitraje bajo un criterio internacional.

#### *1-Formación y evolución*

La Organización de las Naciones Unidas, en adelante ONU, fundada en el año 1945 en California por 51 países, es una organización internacional de estados soberanos comprometidos a mantener la paz social y la seguridad internacional. Reconocida globalmente, facilita la cooperación en el Derecho Internacional, el desarrollo económico, fomenta la amistad, promueve el progreso social y propende al desarrollo de los Derechos Humanos.

Sus órganos principales son la Asamblea General la cual formula políticas y representa a las Naciones Unidas, la Comisión de Las Naciones Unidas, subsidiaria a la antes mencionada cuyo objeto es preparar textos legislativos, el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia entre otros.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil de la ONU en su 18° período de sesiones aprobó la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial

Internacional con las debidas deliberaciones, consultas a instituciones y especialistas en arbitraje. La resolución 40/72 (1985), emitida por la Asamblea General de la ONU, reconoce el valor del arbitraje como método eficaz para dar soluciones a inconvenientes nacidos de las relaciones comerciales internacionales<sup>7</sup>.

Convencida de que una ley modelo, aceptada por estados con distintos ordenamientos jurídicos, sociales y económicos, contribuirá al desarrollo de las relaciones económicas internacionales y afirmando que, junto con la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras y el Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, podrá coadyuvar al establecimiento de un marco jurídico unificado para la resolución justa y equitativa de dilemas que surjan de las relaciones comerciales internacionales<sup>8</sup>.

La resolución fue aprobada en base al informe promovido por la sexta comisión (A/61/453) denominado “Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 39° período de sesión” (A/C.6/61/L7) que promueve la armonización y unificación progresiva del Derecho Mercantil Internacional teniendo en cuenta los intereses de todos los pueblos para la evolución general del comercio Internacional.

El 7 de julio de 2006 se aprobaron enmiendas relevantes para la Ley Modelo las mismas aparecen en el segundo párrafo del artículo número 1 y 7, como así también en el segundo párrafo del artículo número 35, se agrega un nuevo capítulo denominado IVA, sustituyendo el artículo 17 y por último la incorporación de un nuevo artículo el 2A.

---

<sup>7</sup> Carta de las Naciones Unidas y estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Organización de Las naciones Unidas, 1945. Artículo 33 apartado 1.

<sup>8</sup> CNDUMI. Ley Modelo de la CNDUMI para el Derecho Mercantil Internacional de 1895 con las enmiendas aprobadas en 2006. Nota explicativa.

## 2-Análisis general de la Ley Modelo.

Su estructura está constituida por tres partes. La primera de ellas, denominada Primera Parte, expuesta en 9 capítulos se desarrolla de la siguiente manera.

**Capítulo I:** en sus disposiciones generales define reglas de interpretación y conceptos sentando el ámbito de aplicación. El artículo 1 establece la aplicabilidad del arbitraje comercial internacional, teniendo en cuenta un concepto del término comercial amplio permitiendo la participación de todo tipo de relaciones jurídicas comerciales contractuales o no. El incorporado artículo 2A expresa el origen internacional de la Ley Modelo como instrumento uniforme de normas y su aplicación como principios generales. Los Artículos 5 y 6 tienen en cuenta la intervención judicial como mecanismo de supervisión y asistencia durante el desarrollo del arbitraje.

**Capítulo II:** referido al acuerdo arbitral, como máxima expresión de la voluntad de las partes, definición, formas y la adopción de medidas cautelares. El artículo 7 conceptualiza el acuerdo arbitral, dando una doble opción, la primera opción presenta una definición y enumera los requisitos y particularidades del mismo. La segunda opción se limita a darle solo un concepto al acuerdo arbitral, ya que nuestra intención es presentar su estructura no indagaremos en profundidad sus contenidos, se entiende como tal El acuerdo de arbitraje es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual.

El artículo 8 deja en claro la primacía del acuerdo arbitral ante una demanda incoada ante un tribunal judicial, el mencionado artículo refiere a que el tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto objeto de acuerdo arbitral, si una de

las partes lo solicita, remitirá a las mismas al arbitraje si no se comprobare que el acuerdo es nulo o ineficaz.

**Capítulo III:** dedicado a la composición del tribunal arbitral, su nombramiento, procedimiento, recusación, número de árbitros y nombramiento de los mismos. El artículo 10 permite la libre elección por las partes de el o los árbitros intervinientes y ante la falta de mención serán establecidos tres. El artículo 11 refiere al nombramiento de los árbitros, dotando a las partes de libre disponibilidad para la elección procedimental de la selección, a falta de acuerdo presenta una selección detallada garantizando a las partes el desarrollo efectivo del arbitraje. El artículo 12 trata el único recurso aceptable en el proceso, la recusación, solicitado ante una duda sumamente justificada sobre circunstancias referidas a la imparcialidad, independencia o cualidades pretendidas por las partes y siendo las mencionadas causas de conocimiento posterior a la designación de los árbitros.

También se tienen en cuenta, en el artículo 14, la falta o imposibilidad de ejercicio en las funciones, cuando el árbitro se ve impedido de iure ( derecho) o facto u otro motivo para ejercer, en un plazo razonable, cesará en su cargo. De ésta manera se garantiza el desarrollo eficaz del proceso y su eminente solución. El artículo 15 prevé el nombramiento de un árbitro sustituto, en virtud del antes mencionado, en casos de renuncia u otro motivo de remoción, con el mismo procedimiento que designó al o los sustituidos.

**Capítulo IV:** sobre la competencia del tribunal arbitral, el artículo 16 faculta al mismo a decidir sobre excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo arbitral, se tiene en cuenta la incompetencia que debe oponerse hasta el momento de la contestación. De ésta manera se dota al tribunal de la disposición de su propia competencia.

**Capítulo IVA** : dedicado a las medidas cautelares y ordenes preliminares, se divide en cinco secciones, la primera contenida en el artículo 17, sobre la facultad del tribunal para otorgar medidas cautelares, a instancia de parte y no habiendo acuerdo en contrario, se entenderá como tal a la medida temporal y ordenada en momento previo al laudo el tribunal expida alguna circunstancia expresa en sus incisos.

La sección segunda o sección 2 relativa a las órdenes preliminares, en su artículo 17B tiene en cuenta la petición y condiciones para el otorgamiento de las mencionadas y sentando su finalidad en la orden a la parte de no frustrar la finalidad de la medida cautelar solicitada.

La sección tercera, o sección 3, sobre disposiciones aplicables a las medidas cautelares y a las ordenes preliminares, trata la modificación, suspensión y revocación de las mismas, el pedido del tribunal de garantía adecuada por parte del solicitante, comunicación de información y las costas, daños y perjuicios.

La cuarta sección o sección 4 aborda el reconocimiento y ejecución de las medidas cautelares, reconociéndola como vinculante y de ejecución directa al solicitarse ante el tribunal competente.

La última sección faculta al tribunal de competencia para expedirse en las medidas cautelares según el propio procedimiento teniendo en cuenta los rasgos distintivos del arbitraje comercial internacional.

**Capítulo V**: denominado sustanciación de las actuaciones arbitrales refiriendo al trato equitativo que debe darse a las partes, determinación del procedimiento, sea por las partes o en caso de ausencia de acuerdo de las mismas, el tribunal procederá a dirigir el procedimiento según lo estime más apropiado.

Se tiene en cuenta el inicio de las actuaciones fijándose como tal la fecha en que se recibió el requerimiento para someter la controversia al arbitraje (artículo 21); se establece el idioma dando a las partes la libre elección; el artículo 20 faculta a las partes a determinar libremente el lugar del arbitraje, sin perjuicio de ello el tribunal podrá reunirse en un lugar apropiado para deliberar, oír a testigos, examinar documentos, sin mediar acuerdo en contrario de las partes.

Permite, a través del artículo 26 el nombramiento de peritos por el tribunal arbitral y el artículo 27 contempla la posibilidad de solicitar a los tribunales competentes la asistencia para la práctica de pruebas, el mismo podrá atender el pedido de conformidad con las leyes aplicables a los medios probatorios acorde a su competencia.

**Capítulo VI:** pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones, el tribunal resolverá según la norma aplicable determinada por las partes, se entenderá que se refiere al derecho sustantivo del Estado, si las partes nada acuerdan el tribunal está facultado para aplicar la que estime más apropiada con arreglo de lo establecido en el contrato y los usos mercantiles aplicables al caso.

Se tiene en cuenta la posibilidad de transacción, las partes resuelven el litigio, se dará por terminada las actuaciones si lo piden las partes y el tribunal lo aprueba. El artículo 31 refiere al contenido del laudo y su forma, por escrito firmado por el o los árbitros, motivado y notificado a las partes. Se dará por finalizada las actuaciones con la expedición del laudo definitivo, la orden del tribunal por el supuesto del artículo 31 o las causales expuestas en el artículo 32 inciso 2.

Prevé la corrección, interpretación y emisión de un laudo adicional, 30 día siguientes a la recepción del laudo, salvo acuerdo de otro plazo, las partes

podrán solicitar al tribunal corregir errores (cálculos, tipografía, etc.), pedir una interpretación de un punto o parte concreta del laudo y realizar un pedido de laudo adicional por una reclamación presente en las actuaciones y omitida en el laudo.

**Capítulo VII:** impugnación del laudo, se establece la nulidad como único recurso contra el laudo, expresando las causales de su procedencia y no será admitida si exceden los tres meses contados desde la recepción del mismo.

**Capítulo VIII:** reconocimiento y ejecución de los laudos. El laudo, resolución dictada por el árbitro para dirimir el conflicto, es reconocido como vinculante sin importar el país que lo dictó, para ello la parte interesada debe presentar la petición por escrito ante el tribunal competente. El artículo 36 enumera causales de negativa para el reconocimiento o ejecución del laudo.

La segunda parte ofrece una nota explicativa de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional acerca de la Ley Modelo sobre el arbitraje comercial internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006. Con un criterio amplio, narra desde su origen hasta la motivación de las enmiendas, describiendo claramente sus antecedentes y características destacadas poniendo énfasis en la importancia de tener un instrumento que cuente con un derecho uniforme de aplicación universal con normas modernas que contemplen los intereses comunes y lleven solución eficaz y expedita a litigios comerciales.

La parte tercera de la Ley Modelo presenta una recomendación para lograr la debida interpretación de conceptos particulares pertenecientes a la Convención de Nueva York, cuyos principios son antecedentes y base de la normativa propuesta por la Ley Modelo.

Podemos deducir que la Ley Modelo presenta una propuesta normativa uniforme capaz de permitir el desarrollo del arbitraje de manera eficaz y garantizar un resultado óptimo. Su estructura permite contemplar todas las etapas del arbitraje y la totalidad de la regulación del proceso haciendo que el mismo pueda ser determinado previamente en su cuantía temporal. Puede percibirse el logro de la uniformidad de Derecho, su armonía normativa permite que pueda incorporarse a la legislación de cualquier ordenamiento jurídico ya que no presenta incompatibilidad con los actuales acuerdos internacionales.

### 3-Ventajas y Aplicaciones

La Ley Modelo constituye una base sólida y alentadora para lograr armonía y perfeccionamiento de las leyes sobre arbitraje, tanto nacional como internacional.

Regula íntegramente las etapas del procedimiento arbitral, desde su acuerdo hasta el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral. Concentra los principios más relevantes sobre la práctica del arbitraje aceptable universalmente. Según el Sistema de Información sobre Comercio Exterior (SICE)<sup>9</sup>, es un instrumento que consiente el proceder con flexibilidad para la preparación de nuevas leyes.

Reafirma la convicción sobre la modernización progresiva del Derecho Mercantil Internacional como herramienta para reducir o eliminar obstáculos jurídicos que se opongan al flujo del comercio internacional y poder contribuir a la cooperación económica universal erradicando toda posible discriminación en el comercio exterior.

---

<sup>9</sup> La SICE es el sistema de información sobre comercio exterior de la Organización de los Estados Americanos centralizando su estudio en política comercial en las Américas.

La voluntad de las partes es fuente generadora de la jurisdicción arbitral, toda vez que, a través del convenio arbitral, se manifiesta la intención de resolver un conflicto.

Posee una amplitud interpretativa de la expresión “comercial” incorporando de esa manera a todas las relaciones de índole comercial contractuales o no.

Enumera expresamente los casos en los cuales se prevé la intervención judicial, acentuando la ideología de limitar dicha actuación, tales supuestos son, el reconocimiento del acuerdo del arbitraje, su compatibilidad con las medidas cautelares( Art.8,9), el nombramiento, recusación y finalización del mandato de los árbitros ( Art.11,13 y 14), la competencia del tribunal arbitral(Art.16), la asistencia para la práctica de pruebas(Art. 27), en caso de pedido de nulidad del laudo arbitral(Art.34) y el reconocimiento y ejecución del laudo.

La especialista en Derecho comercial internacional DRA. Claudia Matute Morales (2000) apoya la aplicación de los principios que dan fundamento a la Ley Modelo mencionando su utilización en diferentes contextos, por ejemplo, en la inspiración que brinda a los legisladores para la reforma de leyes o su creación propiamente dicha, proporciona reglas y criterios de interpretación, sobre todo cuando los instrumentos internacionales vigentes se contradicen en normas que regulan el mismo objeto, subrayando la importancia que presentan para la realización de los contratos teniendo en cuenta que en el ámbito internacional los mismos se gestan con partes que poseen distintos ordenamientos jurídicos.

#### 4-Facultades de los árbitros

La intención de eliminar toda dificultad resultante de leyes y normas inadecuadas o fragmentarias es el reflejo que pretende brindar el capítulo III de la Ley Modelo. Desde el reconocimiento de la libertad de las partes, mediante

un acuerdo especial, hasta un procedimiento que respetará los requisitos fundamentales de equidad y justicia.

La voluntad de las partes a someterse al procedimiento arbitral les concede viabilidad para decidir sobre el tipo y desarrollo del proceso como así también la designación de, él o los árbitros que diriman sus controversias. La designación de los mismos y su nombramiento puede pactarse libremente por las partes, según lo establece el artículo 11, teniendo en cuenta que no podrá vulnerarse el principio de igualdad entre ellas que pueda ocasionar una situación de privilegio para alguna; el artículo 10 faculta a las partes a decidir sobre el número de árbitros, imponiendo que sea dicho número impar en el caso de pluralidad de los mismos. Generalmente cada parte nombra un árbitro y éstos últimos designan un tercero que será el presidente del tribunal.

El espíritu normativo de la ley modelo, ante la ausencia del uso de la libertad de las partes sobre la designación del árbitro, asegura y prevé, con normas supletorias, que el desarrollo del procedimiento sea con eficacia para al logro inminente de la solución del conflicto.

El tribunal arbitral posee la facultad de decidir su competencia, el párrafo primero del artículo número 16 adopta dos principios relevantes, el primero de ello es el principio Kompetenz- Kompetenz<sup>10</sup> y en segundo lugar el principio de separabilidad o autonomía de la cláusula compromisoria, ambos otorgan al tribunal amplia decisión sobre su competencia.

Es menester mencionar la posibilidad de los árbitros de expedirse sobre medidas provisorias cautelares, para las mismas no se establece su ejecución sino la asistencia judicial para ello. Cabe subrayar que el procedimiento conviene conceder al tribunal arbitral, en ausencia de acuerdo de partes, dirigir

---

<sup>10</sup> El principio Kompetenz-Kompetenz tuvo su origen en un fallo emitido por un tribunal Supremo de justicia de la República Federal de Alemania en el año 1955.

su desarrollo del modo y forma que los árbitros consideren mas apropiado para el logro de una solución justa, equitativa y eficaz.

La decisión de los árbitros se denomina laudo, su valor jurídico se iguala al de una sentencia judicial y puede ejecutarse forzosamente. El capítulo VI, artículo 28 al 33 expresan el pronunciamiento; norma aplicable; forma y contenido; corrección e interpretación respectivamente. El mencionado laudo presenta la particularidad de no ser recurrible como cualquier sentencia en la administración de justicia, solo puede contrarrestarse a través de una demanda de anulación.

Los árbitros poseen una amplia disponibilidad para indagar y conocer sobre los asuntos sometidos a su competencia, cabe destacar que para su nombramiento se tienen en cuenta criterios como la especialidad en el tema, lo cual atribuye al laudo una calidad técnica relevante y su debida fundamentación.

La flexibilidad que proporciona el arbitraje favorece a que las partes opten por el tipo de procedimiento (Ad-Hoc o Institucional) como así también el número de árbitros que integraran el tribunal. Generalmente dependerá de la cuantía y complejidad de la controversia determinar la cantidad de los mismos.

El laudo es ejecutable en el país que se dicta, gracias a la ratificación de los Estados a la Convención de Nueva York de 1958, podrá ser reconocida en cualquiera de los Estados mencionados.

Como fundamento de lo expuesto se resume en afirmar que los árbitros tienen la obligación de impulsar y organizar el procedimiento con el debido respeto a los principios de audiencia, contradicción, igualdad de las partes, y la confidencialidad de la información.

### 5-Criterios que identifican el carácter internacional del arbitraje

Para la Ley Modelo UNCITRAL, el carácter internacional del arbitraje se contempla en su artículo número tres, el mismo le brinda tal valor ante la presencia de las siguientes situaciones, cuando las partes en el contrato tienen su domicilio social en diferentes Estados; cuando la sede del arbitraje se encuentra fuera del Estado donde las partes tienen su domicilio común; cuando el cumplimiento de una parte considerable de las obligaciones se desarrolle en un Estado distinto al correspondiente al domicilio común de las partes; cuando la relación contractual cuente con vínculos más estrechos con un Estado diferente al que corresponde al domicilio común de las partes; o bien, cuando la relación contractual esté vinculada de forma muy estrecha a los intereses propios del comercio internacional, con independencia de que el arbitraje sea gestionado en sede nacional, o la entrega de mercancía haya sido pactado en dicho Estado.

La apreciación de Sixto Sanchez Lorenzo (2009) sobre la internacionalidad del arbitraje es comparada con la ley aplicable al caso, ya que, por ejemplo, la Ley Modelo permite la elección de Derecho aplicable distinto a la *lex arbitri* en su artículo número 13.

La determinación del criterio de la internacionalidad cobra relevancia en el momento de determinación del tipo de arbitraje. Su principal importancia es lograr unificar la normativa. Se puede afirmar por lo expuesto que un Estado que haya adoptado a la Ley Modelo, incluso con modificaciones, se considera como un Estado poseedor de una normativa vigente moderna sobre arbitraje lo cual favorece a la institución.

La consecuencia inmediata, producto de la declaración de internacionalidad, es la aplicación de normas específicas. Se establece un espacio de actuación que ubica la necesidad de protección de las partes en primer lugar, por ello la internacionalidad del supuesto remueve obstáculos que puedan generarse en el

desarrollo del procedimiento arbitral, debido a la aplicación del Derecho nacional y lograr una eficaz solución. La utilización de normas locales pueden ser un obstáculo para el desarrollo del arbitraje toda vez que no se logre unificar legislación.

Los criterios jurídicos que determinan la internacionalidad, según el profesor Fouchard (1999), son de una utilidad específica, afirma que permiten determinar si el arbitraje está conectado a un ordenamiento único (correspondiente a un arbitraje de carácter nacional), conectado a varios ordenamientos distintos (presencia del criterio internacional) o sin conexión con ningún ordenamiento jurídico (supuesto de arbitraje anacional).

Podemos referir que el carácter internacional brindado por la Ley Modelo favorece a la aplicación de una normativa uniforme basada en principios internacionales reconocidos y aceptados globalmente que facilitará la interpretación de la ley aplicable sin importar la nacionalidad de las partes.

En conclusión, poder disponer de una regulación adecuada y moderna sobre arbitraje comercial facilita el desarrollo del comercio, permitiendo que dicha actividad sea plena y satisfecha en el requerimiento de arribar a la solución de problemas de modo rápido, confiable y eficaz. La Ley Modelo es un instrumento acorde para contrarrestar los inconvenientes que surgen en los conflictos comerciales, su formación y espíritu se adecuan a las necesidades, dinámicas y actuales, que se presentan en el ejercicio del comercio.



## **Capítulo tercero**

### *La Ley Modelo en América Latina*

Los textos legislativos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, sus leyes modelos y las guías legislativas pueden ser incorporados por los Estados mediante la promulgación de disposiciones en el Derecho interno. Una ley modelo es un arquetipo de texto legal para que legisladores consideren su pertinencia y logren incorporarla al ordenamiento nacional. No posee lista de signatarios lo cual la asemeja a una ley tratada y aprobada en el parlamento y su creación responde a una necesidad común social.

En la medida que los países latinoamericanos comienzan una interacción creciente con Estados desarrollados, surge inevitablemente la imposición de tendencias impulsadas por el desarrollo económico y el tráfico comercial. Al igual que el comercio, el arbitraje internacional se torna relevante siendo el mismo el mecanismo por excelencia para la resolución de controversias (Conejeros Roos, 2005). Observaremos como se desarrolla el arbitraje en América Latina; los obstáculos que se presentan en para la práctica del arbitraje; sus posibles soluciones y la influencia de la Ley Modelo en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales.

#### *1-El Arbitraje en América Latina*

Con la creciente interacción de los Estados latinos con países más desarrollados, fue surgiendo la imperante necesidad de adaptarse a las tendencias modernas que presentaba la globalización en el tráfico económico y social llevado a cabo por el comercio exterior. El ejercicio del comercio internacional lleva ligado, inexcusablemente, al arbitraje comercial internacional como principal

herramienta para dirimir conflictos. Se observa que el arbitraje cumple un rol relevante debido a su flexibilidad, rapidez y confiabilidad para resolver conflictos en las relaciones comerciales. Consecuentemente se produce un cambio importante, en América latina a favor de la práctica arbitral (Conejeros Roos, 2005).

Se muestra una clara apertura hacia la consolidación de la cultura arbitral debido a la gran importancia del arbitraje comercial internacional como herramienta de cooperación pacífica en la resolución de conflictos entre culturas y ordenamientos jurídicos de diferentes Estados. Hay un debilitamiento creciente en las normas imperativas que favorece al desarrollo del arbitraje (Albornoz, 2014).

Las Convenciones Internacionales referidas a la regulación de la practica arbitral fueron fundamentales para ésta nueva visión de los países latinos sobre métodos alternativos pacíficos para resolver controversias. La ratificación de la mayoría de los países a la denominada Convención de Nueva York, como así también a la Convención Interamericana sobre arbitraje Comercial Internacional, entre otras, dan fe del cambio radical que actualmente se presenta en la región a favor de las prácticas arbitrales. Podemos observar un claro avance en las condiciones para llevar a cabo arbitrajes que respondan como justicia alternativa ante diferencias producidas en los intercambios económicos y sociales.

## 2- Problemas del arbitraje en América Latina

El arbitraje como método pacífico para resolver conflictos, en la actualidad, se viene desarrollando de manera relevante, sobre todo, en la contratación comercial internacional. Ante el constante crecimiento socioeconómico, de América Latina, fomentado por la actividad comercial y la inversión,

necesariamente tendrá que garantizar a sus empresarios la posibilidad de someter, los conflictos acaecidos, a la práctica del arbitraje.

En los países latinoamericanos existía un gran obstáculo para consolidar el uso y práctica del arbitraje, el mismo derivaba de la falta de normas locales adecuadas y su incompatibilidad con los principios universales y la tendencia internacional (Summer, 1972). En la mayoría de éstos países el marco regulatorio del arbitraje se hallaba en los códigos orgánicos y de procedimiento civil y comercial, con lo cual se contemplaba al mismo desde una óptica judicializada.

La influencia de factores que contribuyeron a una percepción pesimista del arbitraje, en cierta manera heredada por las ideologías autóctonas de la región, como lo son la carencia de leyes adecuadas, el escepticismo sobre los beneficios de los árbitros, su escasa práctica y la falta de conocimiento sobre sus principios y orientaciones modernas, consolidaban un ámbito poco favorable para su desarrollo (Conejeros Roos, 2005).

Podemos afirmar que se encuentra una clara diferencia entre las actuales legislaciones que tienen interés por construir un marco regulatorio adecuado para el desarrollo arbitral. Podemos distinguir legislaciones que no contemplan una diferenciación entre arbitraje internacional y nacional, que presentan una regulación localista alejada de los estándares internacionales o universales como lo son las normativas de los países Brasil, Venezuela y Costa Rica.

Hay, sin embargo, legislaciones que aplican una cuantía importante de disposiciones locales que conforman un ámbito poco apropiado para el desarrollo del arbitraje comercial internacional. La sola existencia de normas contradictorias o incompatibles con los principios internacionales originan un rechazo a considerar a éstos Estados como un sitio posible para la práctica

arbitral. Podemos mencionar en ésta categoría a los países como Panamá, Ecuador, Honduras, Colombia y Bolivia.

Destacamos la presencia de aquellas legislaciones que establecen estándares idóneos para la realización del arbitraje comercial internacional, como lo son Perú, México y Chile, que habiendo incorporado los principios de la denominada Ley Modelo, crearon el marco regulatorio propicio para el desarrollo del arbitraje en su territorio (Cantuarias Salaverry, 2004).

Si se lograra la unificación, en términos generales, de principios acorde a los requerimientos del arbitraje comercial internacional, permitiría a comerciantes y empresarios disponer de éste instrumento en cualquier país de Latinoamérica. En la actualidad las leyes que tomaron como base a la Ley Modelo encuentran una acertada solución para dirimir inconvenientes en un amplio espectro de problemas, podemos citar la simplificación de forma y contenido del acuerdo arbitral, reconocimiento de principios internacionalmente aceptados y el límite a la intervención judicial en el desarrollo del arbitraje (Conejeros Roos, 2005).

Sin embargo, a pesar del esfuerzo por forjar un marco regulatorio sobre arbitraje, son pocas las legislaciones que logran adecuarse a las necesidades normativas requeridas por la practica arbitral. Resulta difícil lograr un ámbito comercial privado en América latina propicio para el pleno desarrollo de la actividad, ya que, la mayoría de estos países no está suficientemente preparado para recepcionar al arbitraje comercial internacional (Cantuarias, 2004). La cantidad de normas locales que presentan éstas legislaciones modernas, son un gran obstáculo para determinar a la región como favorable para la realización del arbitraje comercial internacional. Si bien no es discutible que la utilización del instituto sea inminente en un futuro, en la actualidad la ratificación de acuerdos internacionales suple el vacío normativo existente sobre la materia.

Podemos afirmar que aquellos países que adopten como base para la regulación arbitral a la Ley Modelo no se ven condicionados a adquirir criterios ni fundamentos rígidos, sino que cada ordenamiento posee la libertad de disposición y aceptación que considere favorable para el logro de sus objetivos. Se puede observar como se incluye la Ley Modelo dentro de los ordenamientos sentando principios uniformes, aplicables a cualquier arbitraje, aunque la finalidad que le dan los Estados sea distinta.

### 3- La influencia de la Ley Modelo

El cambio ideológico sobre la práctica del arbitraje en el orden legal se experimentó en dos niveles, uno con la ratificación de acuerdos internacionales y regionales y otro referido a la creación o modificación de leyes modernas sobre la materia.

El impacto de las convenciones internacionales constituyeron un paso crucial para desarrollar un marco regulatorio que sea apropiado para el arbitraje. La Convención sobre el Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales Extranjeros de 1958, Convención de Nueva York, y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Internacional de 1975, Convención de Panamá, permitieron a los países Latinoamericanos adherentes la posibilidad de contar con un sistema de solución rápido, flexible y eficaz para el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

El aporte relevante de las mencionadas radica en el reconocimiento del acuerdo arbitral y la flexibilidad del concepto propiamente dicho estableciendo como principio la posibilidad de someter una disputa, presente o futura, al arbitraje. Así mismo existe una diferencia relevante entre ambas, mientras la Convención de Nueva York impone el deber del tribunal, al que se somete un litigio, de remitir a la partes al arbitraje, a instancia de una de ellas y no comprobándose que dicho acuerdo es nulo, la Convención de Panamá no tiene

en cuenta la obligación de remitir al proceso arbitral por parte de los tribunales locales (Garro, 1986).

Podemos observar que, aun contando con convenciones especializadas en la materia, el obstáculo perdura. La presencia de leyes locales que no tienen en cuenta los estándares universales son una barrera para el desarrollo del arbitraje internacional. Los factores políticos y sociales son un elemento importante para que los gobiernos tomen conciencia de la importancia que tiene lograr una unificación, con principios universalmente aceptados, de la normativa arbitral para lograr el desarrollo óptimo del comercio.

La evolución de las legislaciones en América Latina, en la actualidad, resulta favorable para desarrollar la práctica arbitral. Con la incorporación de los criterios proporcionados por la Ley Modelo en las modificaciones o creaciones normativas, se visualiza un futuro próspero para la práctica arbitral; el tratamiento procedimental diferenciado desaparecería creando una normativa que regule el arbitraje local como internacional de igual manera (Briceño Berrú, 2011).

La Ley Modelo, proporcionada por la Comisión de Las Naciones Unidas Para el Derecho Mercantil, promueve la iniciativa de incorporar un texto guiado por patrones universales que reconocen ciertas reglas uniformes en materia arbitral, no profundizaremos ya que es materia expuesta en el capítulo segundo de este trabajo.

Resulta un modelo acertadamente adaptado para las necesidades que la actividad comercial, y sus posibles inconvenientes, manifiestan en la actualidad (Blackaby, 2002). Podemos deducir que en general las legislaciones que crearon o modificaron una normativa referida al arbitraje, sobre los estándares substanciales de la Ley Modelo, lograron satisfacer los requerimientos

planteados por la comunidad y son hoy en día espacios adecuados para desarrollar la practica del arbitraje comercial internacional.

Existe una labor ardua de Las Naciones Unidas en proponer normas armonizadoras (comunes) en el mundo entero. Si fueran incorporadas o adaptadas en los ordenamientos internos, se lograría a nivel regional una perfecta uniformidad facilitando la solución de conflictos e impulsando el comercio exterior.

#### 4-Estados receptores de la Ley Modelo de la CNDUMI

El proceso de globalización tiende a que la mayoría de los Estados pretendan alcanzar el punto máximo en cuanto al desarrollo, tanto económico, político y social. En América Latina, los efectos que produce el mencionado proceso incrementan la necesidad de los Estados de adaptarse integralmente a las necesidades provocadas por la globalización. La actividad comercial es un elemento esencial para el crecimiento económico, apoyado por la evolución de la tecnología logra establecer relaciones interpersonales sin importar el espacio geográfico o la distancia entre las mismas.

Se genera la inminente necesidad de contar con una herramienta legal capaz de intervenir en los conflictos y darles una expedita solución. Para ello, la actividad comercial reconoce a la institución del arbitraje como el instrumento por excelencia para dirimir las controversias, originadas en el dinamismo de la misma, de forma flexible, rápida y eficaz estipulada por las partes en el ejercicio pleno de su voluntad. No es una visión futura, sino una realidad que los Estados de Latinoamérica hace varios años que entienden y se ocupan por adecuar sus legislaciones para el desarrollo de la práctica arbitral.

Si bien muchos de estos países ya han ratificado la mayoría de las convenciones vigentes sobre la materia, es inminente la adecuación de sus

normas locales referidas al arbitraje para lograr una uniformidad normativa y darle paso al arbitraje comercial internacional. La mayoría de los Estados Latinoamericanos poseen en la actualidad una ley que atiende la materia. Daremos mención a varios países que forjaron una legislación arbitral, no trataremos en particular ninguna de ellas ya que excede la esencia de nuestro trabajo, nos limitaremos a comentar cuales de ellas presentan influencias por la Ley Modelo siguiendo la opinión de Fernando Cantuarias Salaberry:

Bolivia, con su ley número 1770 (1997), establece un marco regulatorio para el arbitraje siguiendo los lineamientos de la denominada Ley Modelo UNCITRAL. Ha llevado de ésta manera a insertar su legislación en las modernas ideologías sobre la materia (Cantuarias Salaberry, 2004).

Chile, en su esfuerzo por no quedar al margen de las exigencias de los mercados, aspira a constituirse como centro internacional de arbitraje. Con su Ley número 19.971 (2004), siguiendo la estructura y gran parte de los articulados de la Ley Modelo, logró imponer confianza y certeza jurídica al instituto (Cantuarias Salaberry, 2004).

Ecuador, por su parte, resuelve las cuestiones arbitrales con la aplicación de la Ley de Arbitraje y Mediación y los tratados internacionales de los cuales es parte (Cantuarias Salaberry, 2004).

La república de Panamá, en su decreto Ley número 5 (1999) siguiendo con los lineamientos de la Ley Modelo, internacionalizo el objeto litigioso permitiendo indicar un Derecho distinto al de las partes a través del reconocimiento de la cláusula compromisoria. De esa manera el arbitraje internacional posee un rol neutral y ha llevado al país a convertirse en uno de los centros de arbitraje más importante de Latinoamérica.

Venezuela promulga la Ley de Arbitraje Comercial en 1998 (LAC) si bien se inspiró en la Ley Modelo, omite la definición que en ella se impone sobre arbitraje internacional. Lo cual implica una legislación formada sobre bases universales con la adaptación de sus artículos a la normativa local.

En México el arbitraje comercial es incorporado al Código de Comercio en 1993 en conformidad a los principios de la Ley Modelo, finalmente en el año 2008 logran una legislación en particular (Cantuarias Salaberry, 2004).

Costa Rica aprueba su Ley sobre resolución Alternativa de conflictos y promoción de la Paz social en 1997, ley número 7.27. No se encuentra, en la antes mencionada, regulación alguna sobre arbitraje comercial internacional, como así tampoco la remisión a los principios de la Ley Modelo limitando la práctica arbitral (Fernandez Rozas, 2008).

En Nicaragua, a través de la Ley de Mediación y Arbitraje número 540 (2005), se moderniza la normativa del arbitraje inspirándose en los principios proporcionados por la Ley Modelo.

Paraguay sanciona su ley de Arbitraje y Mediación (2002) en acuerdo con la Ley Modelo, obteniendo un marco regulatorio para el arbitraje tanto nacional como internacional.

Guatemala es uno de los estados que recoge de la Ley Modelo varias disposiciones modernizando la tendencia del arbitraje y su desarrollo con la utilización de la Ley de Arbitraje (1995).

Podemos concluir que en América Latina, prima el reconocimiento de los medios alternativos en resolución de conflictos como instrumento necesario en la práctica comercial. Si bien el constitucionalismo del arbitraje siempre estuvo

presente, la práctica se hallaba limitada judicialmente. Si bien la mayoría de los estados encontraron en los principios de la Ley Modelo una solución para modernizar sus normas en cuanto al arbitraje, la imposición y condicionamiento de las leyes locales hacen que la esencia del arbitraje sea inaplicable a nivel internacional. Por ello La Comisión de Las Naciones Unidas Para el Derecho Mercantil, propone internacionalizar los arbitrajes para lograr una uniformidad de criterios y optimizar su práctica.

La constitución de los tribunales arbitrales, creados para las controversias comerciales, es la respuesta a las necesidades de contar con un instrumento flexible, rápido y eficaz que brinde solución a los conflictos entre partes. La implementación del método arbitral es por ello impulsado por las empresas privadas en desarrollo y expansión para lograr una integración positiva entre el crecimiento económico y el desarrollo de las relaciones internacionales.

## **Capítulo cuarto**

### *El arbitraje desarrollado por la Cámara de Comercio Internacional*

. El arbitraje como método eficaz para la resolución de conflictos, es el proceso por excelencia que reconoce la actividad comercial internacional como idóneo para entender en litigios y lograr su solución. En sus diferentes tipos se destaca el arbitraje institucional en cuyo caso se deriva la organización y desarrollo a una institución arbitral debidamente constituida que posee la facultad de actuación según su propio reglamento. En la actualidad es la manifestación más clara de la efectividad del arbitraje como medio de resolución de controversias.

La Cámara de Comercio Internacional (CCI) es reconocida mundialmente por su proceder en la resolución de arbitrajes, posee su propio reglamento y ha logrado la adhesión de numerosos Estados. Presentaremos una descripción de sus principales características, objetivos y aplicaciones como modelo efectivo de la práctica del arbitraje. Observaremos una clara similitud entre la normativa que presenta la Ley Modelo y la desarrollada por la CCI en su reglamento.

#### *1-Propuesta de la Cámara de Comercio Internacional*

La Cámara de Comercio Internacional, en adelante CCI, es la organización empresarial que representa mundialmente intereses empresariales. Constituida en 1919 en París, lugar donde aún continúa su sede central, promueve la misión de fomentar el comercio y la inversión entre empresas de distintos lugares del mundo ayudando a enfrentar desafíos y oportunidades que presenta el proceso de globalización.

Como institución, formada por empresas y organizaciones de diferentes países, elabora instrumentos que facilitan el comercio y las inversiones internacionales, podemos mencionar a los INCOTERMS, son términos utilizados comúnmente en las compraventas internacionales de mercancías como reglas o códigos de conductas. Establecen lugar y fecha entrega, derechos y obligaciones del vendedor o comprador, determinan quien asume los gastos y riesgos y reglamentan las obligaciones de pago.

Como funciones de la CCI destacaremos su promoción de servicios especializados y prácticos para la comunidad empresarial internacional, representación como portavoz de las empresas ante instituciones intergubernamentales, gobiernos u otros organismos. También realiza una labor importante en la creación de instituciones especializadas como el Instituto del Derecho Mercantil Internacional, dedicado a la formación, intercambio de información y experiencias en cuestiones arbitrales y sus posibles soluciones<sup>11</sup>.

Por su parte la Federación Mundial de Cámaras, es la red mundial mas grande de las cámaras de comercio, administra el sistema de carnet ATA (Admission Temporaire/Temporary Admission), es el documento aduanal producto de varios acuerdos internacionales para la liberación de impuestos y restricciones arancelarias que permite la admisión temporal de mercancías; El Servicio de prevención de delitos comerciales, es otra de las instituciones dedicadas a prevenir delitos contra las empresas versando su ámbito en la piratería, fraude financiero y falsificaciones.

En el espacio internacional la CCI proporciona una labor recopiladora de todos los principios regulatorios del arbitraje comercial internacional refiriéndose a la integración de contenidos y la progresiva adaptación de los mismos en la normativa actual. Uno de los servicios especializados que brinda la CCI es La Corte Internacional de Arbitraje, compuesta por representantes de

---

<sup>11</sup> [www.iccwbo.org](http://www.iccwbo.org).

más de 80 países, cuenta con la asistencia de la Secretaría de la Corte y posee representatividad mundial.

El arbitraje que propone la CCI, a través de la aplicación de su reglamento, puede llevarse a cabo para solucionar disputas internacionales como nacionales, bajo un procedimiento flexible y eficaz. El procedimiento permite que las partes sean libres de pactar sobre la sede en la cual se desarrollará el arbitraje, el idioma, las reglas de procedimiento, el Derecho aplicable y la nacionalidad de los árbitros proveyendo a la institución flexibilidad, confiabilidad, neutralidad y un menor costo oneroso que los procesos judiciales ordinarios.

## 2-El Reglamento de la CCI, análisis generalizado.

Para llevar a cabo los procesos arbitrales la CCI se rige por el llamado reglamento, el mismo regula todas las etapas del arbitraje, recordando la libre disponibilidad de las partes, creado en 1998 y reformado en 2012 presenta en su estructura 41 artículos y 5 apéndices. La mencionada reforma tiene como finalidad disminuir retrasos y ambigüedades en la práctica arbitral es entendida como una reforma sustancial al primer reglamento (1998) ya que incorpora prácticas modernas, flexibles y costo-eficientes que se ajustan a los requerimientos actuales en materia de arbitraje.

En la actualidad la Corte está siempre atenta a los cambios producidos en el Derecho y los usos que se le brinda al arbitraje en el mundo encontrándose en constante labor para adaptar su metodología y responder a las necesidades de las partes. Expondremos de forma general la constitución del Reglamento.

El artículo 1 realiza la presentación de la institución, sus denominaciones, funciones y el nombramiento de sus miembros. Deja por sentado que la corte no resuelve, sino que administra el proceso declarándose como el único órgano

autorizado para tal fin; el artículo 2 presenta los conceptos y criterios que serán determinantes en la interpretación del Reglamento.

El inicio del arbitraje se contempla en el artículo 4 con la presentación de la demanda que será presentada ante la Secretaría de la Corte la cual notificará a las partes de su recepción y la fecha que es considerada como fecha de inicio del proceso. Se plantean los requisitos formales para su presentación, número de copias y el anticipo de gastos que debe abonarse; el artículo 5 referido a la contestación, establece un plazo de 30 días, desde la recepción de la demanda, teniendo en cuenta la formalidad requerida y la posibilidad de una demanda reconvenzional.

El artículo 6 denominado efecto del acuerdo, tiene en cuenta la no contestación de la demanda o excepciones formuladas, la Corte podrá decidir la continuidad del proceso o el tribunal decidir sobre su competencia. Ante la duda sobre la eficacia del acuerdo arbitral y si la Corte así lo considere, se notificará a las partes que el arbitraje no puede realizarse.

La constitución del tribunal arbitral se encuentra regulada en el artículo 12 dando la potestad a las partes de decidir su cantidad (uno o tres) si no hay acuerdo la Corte nombrará un arbitro único amenos que sea de su consideración que la complejidad del caso requiera de tres árbitros para la eficaz solución; el nombramiento de los árbitros, según el artículo 13, para su nombramiento o confirmación(propuesta por las partes) se tiene en cuenta la nacionalidad, residencia, disponibilidad, aptitud y cualquier posible relación que pudiere tener el arbitro con los países relativo a las partes intervinientes.

El artículo 14 establece el único recurso posible en el proceso, la recusación (acto procesal cuya finalidad es impugnar la actuación del arbitro), fundado en la falta de independencia, se presenta por parte interesada en un plazo de 30 días desde la notificación del nombramiento o confirmación del árbitro. Por su parte

el artículo 15 contempla la sustitución de los árbitros, prevista ante la recusación, fallecimiento, renuncia o cuando todas las partes así lo soliciten. También puede producirse por iniciativa de la Corte ante un impedimento, de iure o facto, que afecte el cumplimiento de las funciones.

En cuanto al proceso, el artículo 16 refiere a la entrega del expediente proporcionado por la Secretaría al tribunal ya constituido. El artículo 18 determina la sede del arbitraje, fijada por las partes o en su defecto establecida por la Corte. Consecuentemente se faculta para celebrar audiencias y reuniones en lugares apropiados consideradas pertinentes para el desarrollo del proceso.

Para determinar la norma aplicable, el artículo 19 establece que el procedimiento se rige por el Reglamento, en caso de silencio, se regirá por las normas que las partes o el tribunal determinen. Las normas jurídicas aplicables al fondo de la causa, pueden acordarse libremente por las partes, si no hay acuerdo el tribunal procederá aplicando las normas que estime apropiadas teniendo en cuenta lo estipulado en el contrato (artículo 21).

El artículo 23 establece el acta de misión, es el documento con la información particular del caso que debe ser firmado, dentro de los dos meses de la entrega del expediente, por las partes y el tribunal y remitirse a la Corte. Acto seguido el tribunal confeccionará un calendario provisional, cuyo fin es asegurar la eficacia del proceso referido a la conducción del mismo, en un documento separado que se comunicará a las partes y la Corte. Una vez firmada el acta las partes no podrán formular nuevas demandas, salvo autorización del tribunal que tendrá en cuenta la naturaleza de los nuevos requerimientos y las circunstancias particulares del pedido.

Está prevista una conferencia sobre la conducción del proceso en el artículo 24, para que las partes puedan consultar sobre las medidas procesales y técnicas administrativas que se llevarán a cabo. Se impone en el artículo 25 que la

instrucción de la causa sea en el plazo más breve posible, mediante la utilización de los medios apropiados, exámenes de documentos y escritos presentados por las partes con la facultad de solicitar audiencias de testigos o peritos debidamente convocados. Finalizada la instrucción se informará a la Secretaría y a las partes la fecha probable de presentación del proyecto de laudo a la Corte para su aprobación. En ésta etapa, según el artículo 27, no se podrá alegar circunstancia alguna, salvo que así lo autorice el tribunal.

En el artículo 30 se establece el plazo que será dictado el laudo final, disponiendo para tal fin de seis meses. Las formalidades del laudo se encuentran expresas en el artículo 34 cuyo contenido refiere a la notificación, depósito y carácter ejecutorio del laudo. Es menester mencionar el artículo 35 donde posibilita la corrección de oficio ante un error de calculo o de tipo tipográfico que será sometida a la Corte durante lo 30 días posteriores a fecha del laudo, como así también, la posibilidad de solicitar una interpretación del mismo. Se refleja una de las características del arbitraje en el artículo 37, el mismo establece los costos del proceso e incluye los honorarios de los árbitros y gastos administrativos que serán determinados por la Corte según los aranceles vigentes que proporciona el apéndice III del reglamento.

En sus disposiciones finales, el Reglamento cuenta con cinco apéndices, cuyo contenido se refiere a el estatuto de la Corte Internacional de Arbitraje (funciones, composición y nombramiento de las autoridades, comités y sesiones plenarias); el Reglamento interno de la Corte Internacional de Arbitraje (regula la participación); los costos del arbitraje y los honorarios; las técnicas para la conducción del caso y la regulación del arbitro de emergencia respectivamente.

Finalizado el análisis general del Reglamento podemos referir que el arbitraje propuesto por la CCI es un procedimiento formal cuya resolución es vinculante para las partes. Es un proceso administrado (institucional) por lo cual requiere una solicitud de parte a la Corte facultándola como único órgano para administrar, según su reglamento, el arbitraje pretendido. El reglamento define

estructuralmente el proceso garantizando transparencia, flexibilidad y eficiencia permitiendo a las partes la libre disposición en varios aspectos como, elección de árbitros, lugar sede del arbitraje, ley aplicable, idioma y nacionalidad de los árbitros. Sus cláusulas permiten adaptarse a las necesidades y circunstancias de las partes en particular brindando experiencia y profesionalismo<sup>12</sup>.

### 3-Cámara Argentina de Comercio

La Cámara Argentina de Comercio fue creada en el año 1924, es protagonista en la lucha contra aquellas circunstancias que dificulten el desarrollo económico del sector en general. Desarrolla acciones de defensa y promoción del comercio. Dentro de sus objetivos encontramos la necesidad de preservar los principios de libertad económica e iniciativa privada. Es una institución que representa sus intereses frente a las autoridades políticas y ante la comunidad empresarial. Cuenta con la facultad de capacitar a través de su Área educativa. Posee un centro de solución de controversias denominado CEMARC (Centro de Mediación de la Cámara Argentina de Comercio), también, es sede de la Sección Argentina de la Comisión interamericana de arbitraje comercial y del Comité Argentino de la Cámara de Comercio Internacional. Nos referiremos al servicio que brinda la Cámara Argentina de Comercio como método alternativo para resolver conflictos desarrollado por el CEMARC.

El Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara Argentina de Comercio, en adelante denominado CEMARC, se encuadra dentro de un sistema institucional de resolución alternativa de disputas, respondiendo a las necesidades del sector privado. Con aptitudes para resolver conflictos, tanto en el ámbito nacional como internacional, genera en el sector empresarial un incremento en la utilización del instituto debido a que encuentran en la institución una disminución en los costos legales y una elevada eficiencia operativa. Las decisiones del tribunal son inapelables y obligatorias para las partes.

---

<sup>12</sup> CCI. Reglamento (2012).

En la mayoría de los casos los laudos son cumplidos de manera voluntaria, de lo contrario puede lograrse con la intervención del juez competente. El procedimiento del CEMARC es especialmente indicado cuando se plantean discrepancias entre empresas que contratan en distintas provincias o ante conflictos producidos entre empresas nacionales y extranjeras. Es importante destacar que la institución focaliza sus objetivos en modernizar la estructura y adecuar la normativa sobre los estándares internacionales propendiendo a la unificación de la misma.

Cabe reconocer que el arbitraje institucional es la modalidad por excelencia que cumple con las necesidades y requerimientos planteados en el ejercicio del comercio y sus posibles controversias. Es posible mencionar algunas de las características de la realización del arbitraje institucional, como por ejemplo, el respaldo profesional y especializado de sus árbitros, la experiencia en la elección de normativa y evaluación de sus laudos, cuentan con una nómina de expertos en la materia, las partes hallan en la institución normas conocidas y apropiadas para el desarrollo del proceso, los honorarios son calculados bajo criterios razonables y con un costo prefijado por la institución, se cumple con la prestación de un servicio que hace a la seguridad y garantía del proceso y sobre todo se cuenta con la infraestructura y equipamiento adecuado para desempeñar adecuadamente el proceso.

Claramente se observa la ardua tarea de la Cámara Argentina de Comercio en acrecentar el desarrollo del arbitraje como medio pacífico en resolución de disputas. Si bien cuenta con la presencia de su propio reglamento, sería conveniente que contáramos, en nuestro país, con una normativa adecuada, moderna y eficaz que acompañara la visión integradora de la Cámara por forjar un futuro en donde la posibilidad de optar por un medio alternativo para resolver conflictos sea accesible, informado y reglado según las necesidades comunes del comercio nacional e internacional.

## **Capítulo quinto**

### *El Arbitraje Comercial Internacional en el ordenamiento jurídico Argentino.*

Nuestra Constitución Nacional, en su artículo 21 establece que la legislación procesal es materia no delegada reservándose exclusivamente a las provincias, como el arbitraje es considerado una materia procesal se deriva consecuentemente que su regulación sea establecida por los códigos procesales de las provincias.

No obstante ello, encontramos en distintos cuerpos normativos la mención del arbitraje, por ejemplo, la misma Constitución Nacional en el segundo párrafo del artículo 14 bis, garantiza la posibilidad a los gremios de recurrir a la conciliación y el arbitraje. Por su parte el Código Civil Nacional y el código de Comercio mencionan el arbitraje como posible solución. Por su parte el Código de Comercio en el artículo 456 contempla la pericia arbitral cuya regulación está prevista en el Código Procesal Civil y Comercial Nacional Libro VI, título III.

Observaremos la normativa actual que tiene nuestro país en relación al arbitraje; su utilización; las fuentes utilizadas con respecto al arbitraje comercial internacional y analizaremos los proyectos presentados para la modernización de la legislación.

#### 1- *El arbitraje en el Derecho Interno*

El arbitraje en nuestro país es considerado materia procesal, en razón de lo expuesto, hallamos su regulación en el Código de procedimiento Civil y Comercial Nacional. El libro VI, del mencionado cuerpo legislativo, está

dedicado al proceso arbitral conteniendo en tres títulos la mayor cantidad de normas<sup>13</sup>.

El título I, sobre el juicio arbitral, en su artículo 736 expresa que toda cuestión entre partes podrá someterse a decisión de árbitros, entendiéndose como tales los asuntos exclusivamente patrimoniales establecidos en el artículo 1 del referido código y de la limitación que hace código civil en sus artículos 842 al 849, excluyendo las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción por las partes.

El artículo 739 refiere a la forma del compromiso que será a través de escritura pública, instrumento privado o acta extendida al juez de la correspondiente causa. Respecto del contenido del acuerdo, observamos en el artículo 740 la enumeración de los datos solicitados y la permisividad del artículo 741 de incorporar cláusulas facultativas que permitan a las partes convenir sobre el procedimiento aplicable, lugar y plazo del laudo entre otros. El artículo 743 establece el nombramiento de los árbitros, facultando a las partes para su libre elección, en caso de no acuerdo serán nombrados por el juez competente. Se plantea la aceptación del cargo, artículo 744, comprometiéndose al fiel desempeño en su cargo.

El artículo 745 posibilita a las partes a compeler a los árbitros al cumplimiento de su cometido y al derecho de las mismas a reclamar por los daños y perjuicios ocasionados ante su incumplimiento. En el artículo 746 se plantea la reacusación de los árbitros por las partes alegando las mismas causales que tienen los jueces, en caso de que el nombramiento provenga del acuerdo de las partes, las causales incoadas deberán ser posterior al nombramiento. Se establece en el artículo 747 que el trámite de la reacusación se deduzca ante los árbitros en los 5 días posteriores al nombramiento con un efecto suspensivo del procedimiento hasta la resolución del pedido.

---

<sup>13</sup> Rivera Julio Cesar. El Arbitraje en Argentina. Recuperado [www.Rivera.com.ar](http://www.Rivera.com.ar).

El artículo 748 referido a la extinción del compromiso expresa que sus efectos culminaran por decisión unánime de las partes o por el transcurso del tiempo estipulado para el procedimiento, si se configura por inactividad imputable a los árbitros, las partes están habilitadas a demandar daños y perjuicios, si en su defecto la inactividad es alegada a las partes, las mismas serán multadas. El artículo 749 impone la figura de un secretario quien deberá como requisito ser persona capaz e idónea para el cargo y será designado por las partes o por el juez competente en caso de no acuerdo.

La actuación del tribunal esta insinuada deficientemente en el artículo 750 dotando a los árbitros de potestad para designar a uno de ellos como presidente del tribunal el cual dirigirá el procedimiento y dictará las providencias de mero trámite. El artículo 751 enuncia que ante la ausencia de acuerdo por las partes sobre el procedimiento los árbitros observaran el juicio ordinario o sumario imponiendo en el artículo 753 la prohibición de decretar medidas de ejecución las cuales serán requeridas al juez competente.

Se plantea en el artículo 754, sobre el contenido del laudo, el pronunciamiento de los árbitros de todas las cuestiones sometidas a su decisión en el plazo acordado. Se establece la responsabilidad de los árbitros, que sin justa causa, no se pronuncien en el tiempo debido, en el artículo 756 impidiendo el derecho a percibir los honorarios correspondientes. El artículo 758 posibilita la utilización de los mismos recursos que se conceden en las sentencias ordinarias, si no hubieren renunciado las partes en el acuerdo. También se contempla la figura del laudo nulo, estableciéndose como tal aquel que contenga, en la parte dispositiva, decisiones incompatibles entre sí aplicándose subsidiariamente las normas sobre nulidades del Código Civil.

El título II contempla el juicio de amigables componedores ante la ausencia de mención por las partes del tipo de arbitraje a llevarse a cabo o si se hubiera

autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad se entenderá que es de amigables componedores.

Sin mayores conceptos se establece, en el artículo 769, que los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, percibiendo los documentos y antecedentes que presenten las partes, limitándose a las explicaciones convenientes y dictar sentencia según su saber y entender. Podemos observar la carencia de la normativa y sobretodo de conceptos claros.

El título III refiere a la pericia arbitral; el artículo 773 del código, nos señala que procederá cuando las leyes lo establezcan para hechos expresamente previstos. Debemos mencionar que los árbitros peritos deben contar con especialidad en la materia solicitada y constar en el compromiso la fecha, nombre de los otorgantes y árbitros y una descripción de los hechos.

## 2- Fuentes del Arbitraje Comercial Internacional

Como mencionamos anteriormente, nuestro país carece de una legislación específica sobre la institución del arbitraje, reconocida constitucionalmente y tratada en particular en los códigos de procedimientos, se desarrolla a través del reconocimiento jurisprudencial brindado por los jueces para suplir el vacío legal.

De ésta manera se ha consagrado, en el fallo dispuesto para el caso “Nidera Argentina S.A. c/ Rodríguez Álvarez Canale Elena “, el principio de autonomía de la cláusula arbitral al considerarse que la validez de la misma no depende de la ley aplicable al contrato y que, la forma en que se instrumenta no altera la naturaleza de la convención autónoma. Podemos afirmar que la jurisdicción

arbitral no puede ser obviada con el solo cuestionamiento de la naturaleza jurídica del contrato<sup>14</sup>.

En el fallo *Energomachexport S.A. c/ Establecimiento Miron S.A* (1996)<sup>15</sup>, se ve reflejada la necesidad de coordinación de la función jurisdiccional estatal con la arbitral que permita una tutela jurídica de los intereses privados disponibles respetando la voluntad de las partes para dirimir sus diferencias con sujeción al orden público. Aún así, reconociendo la naturaleza jurisdiccional del arbitraje, existe una retención del imperium por parte del órgano judicial estatal.

Siguiendo éstos lineamientos, encontramos que en el caso *Cartellone*<sup>16</sup>, se relativiza la renuncia y el alcance de interponer recursos contra el laudo afirmando que es posible su remisión aún ante la renuncia expresa de las partes.

En el fallo del antes mencionado, la corte declaró el laudo nulo, ya que al establecerse de antemano la fecha del reajuste de precio, el laudo excedió el contenido del acuerdo arbitral. La Corte suprema consideró que la renuncia al Derecho de apelar un laudo, no debe interpretarse en los supuestos en los cuales se contraría el orden público.

Para equilibrar la jurisprudencia encontramos en el fallo emitido por la Corte Suprema para el caso “*Caccione, Ricardo Constantino c/ Urbaser Argentina*”

---

<sup>14</sup> CSJN. “*Nidera Argentina S.A. c/ Rodriguez Álvarez Canale Elena G.*” LL 2/02/1990, (1988). pp 1y2.

<sup>15</sup> CSJN.” *Energomachexport S.A. c/ Establecimientos Miron S.A.*” (1996). Con nota de Caivano Roque. “Un nuevo respaldo de la Corte al Arbitraje”. Revista jurídica La Ley 1197-A-7.

<sup>16</sup> CSJN. “*José Cartellone Construcciones Civiles S.A. c/ Hidroeléctrica Norpatagonica Hidronor S.A.*” LL 2004-E-393 y fallos 292:223. (2004).

S.A.”, (2008)<sup>17</sup> la verdadera naturaleza del arbitraje entendida para la mayoría de la doctrina nacional, tribunal superior, en el cual, por tratarse de un recurso interpuesto directamente contra una decisión arbitral, cuya jurisdicción había sido libremente convenida por las partes y renunciado expresamente a interposición de recursos, se desestimó el pedido.

Podemos deducir que por parte de la jurisprudencia nacional hay una perspectiva al reconocimiento del arbitraje como la expresión máxima de la voluntad de las partes en resolver sus conflictos por el medio que crean mas conveniente y una tendencia a la cooperación para con el mismo pero lejos está de propender a la modernización de la legislación arbitral y al desarrollo, propiamente dicho, del proceso.

Encontramos que, para sortear el vacío legal en cuestiones arbitrales transnacionales, la República Argentina cuenta con la ratificación de convenciones internacionales sobre la materia, las cuales forman parte de las fuentes legales a la hora de decidir y suplir lagunas o vacíos normativos que se presenten.

Argentina ratificó la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros celebrada en Nueva York en el año 1958; la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional realizada en Panamá en 1975; Los tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y 1940 que regulan el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros; El acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR de 1998; el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, Bolivia y Chile d 1998; El Protocolo sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y

---

<sup>17</sup> CSJN,,”*Cacchione, Ricardo, Constantino c/ Urbaser Argentina S.A. s/ recurso de hecho deducido por la demandada*”. (2008).

Administrativa, denominado Las Leñas de 1992 y el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre el MERCOSUR, Bolivia y Chile de 2002.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución nacional se recepta el principio de supremacía del Derecho Convencional por lo cual los tratados Internacionales ratificados por la Nación prevalecen sobre las leyes nacionales o provinciales.

### 3- Proyectos Presentados e inspirados en la Ley Modelo

Si tenemos en cuenta el esfuerzo de nuestra nación para lograr un desarrollo económico y social que nos iguale con los estados más desarrollados, notaremos que el incremento del comercio es un elemento esencial a la hora de referirnos al tema. Generar inversión implica, consecuentemente, el nacimiento de relaciones comerciales trasnacionales como así también el surgimiento de posibles controversias. Las mismas deben atenderse siguiendo las necesidades que se presentan en la comunidad comercial y sobre todo siguiendo las influencias de los efectos actuales de la globalización.

Teniendo en cuenta estos lineamientos, se presentó en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de ley denominado Régimen de Aplicación del Sistema de Arbitraje Nacional o Internacional, con expediente número 0014-D-2010. Observamos, en un análisis general, que el objetivo del mismo es reemplazar el Libro VI de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para incorporar, al ordenamiento interno, una norma basada en los principios de la Ley Modelo UNCITRAL.

Se expone como motivo la necesidad de modernizar la legislación teniendo en cuenta que la regulación del instituto se halla en los Códigos de procedimiento, Nacional y Provinciales, resultando ineficiente, inadecuada y

sobre todo insuficiente. Mundialmente se atiende a la dinámica arbitral empleando los lineamientos que provee la Ley Modelo, cuya finalidad es lograr la unificación normativa. Utilizar una legislación netamente procesal, para el arbitraje, no satisface los requerimientos necesarios para la materia, siendo en la actualidad un verdadero obstáculo.

En el mencionado proyecto se hace referencia a la importancia del arbitraje como medio efectivo, expedito y flexible para la resolución de conflictos. Se puede observar la reivindicación del arbitraje como proceso especial y no como un simple procedimiento, iniciativa a la cual nos adherimos. La ideología planteada focaliza no solo en la posibilidad de llevar a cabo el arbitraje nacional o internacional, sino también en la necesidad inminente de descongestionar los estrados judiciales utilizándolo como una herramienta opcional en el ámbito privado.

Encontramos en éste proyecto normativo un claro ejemplo de legislación moderna, adaptada para desarrollar el arbitraje nacional como internacional, con bases en los estándares mundiales. Éste proyecto recepta claramente el principio de independencia o autonomía del acuerdo arbitral, atribuyéndoles competencia a los árbitros para decidir sobre su competencia y sobre la defensa en cuanto a existencia o validez del acuerdo arbitral. Destacamos la inminente influencia de los principios proporcionados por la Ley Modelo para la armonización y unificación de una normativa adecuada que sea capaz de desarrollar el arbitraje de forma efectiva.

En la actualidad el proyecto de reforma y unificación del Código Civil y Comercial (2012), según el doctor Julio César Rivera<sup>18</sup>, intenta promover la seguridad jurídica en el ámbito contractual para las transacciones comerciales refiriéndose a la regulación del arbitraje privado o comercial. Teniendo en cuenta la influencia de la moderna legislación internacional pretende acompañar

---

<sup>18</sup> Rivera Julio Cesar, presidente de la Asociación Argentina de Derecho Comparado y profesor titular de derecho Civil (UNBA).

la dinámica del comercio brindando valiosas herramientas y soluciones eficaces. Para ello, califica al arbitraje comercial como un contrato celebrado por las partes para llegar a la solución considerado mundialmente como el medio idóneo y eficaz para la resolución de controversias producidas en el desarrollo de las relaciones jurídicas comerciales (Rivera, 2012).

El proyecto de reforma dedica el capítulo número 29 al contrato de arbitraje; el artículo 1649 proporciona una definición del mismo:

*ART.1649- “ Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual.”*

El artículo 1650 se encuentra dedicado a la forma del mismo; debe ser escrito y contenido en una cláusula compromisoria. Puede observarse la mención de controversias excluidas en el artículo número 1651; el artículo 1652 hace referencia a la clase de arbitraje posible, entendiéndose que será de derecho si nada estipulan las partes en el acuerdo; el 1653 refiere a la independencia que posee el contrato arbitral, el cual es independiente del contrato con el que se relaciona; el artículo 1654 establece la competencia de los árbitros, los cuales deciden sobre la misma salvo estipulación en contrario de las partes.

Los árbitros están facultados para adoptar, a pedido de parte, medidas cautelares respecto del objeto del litigio, según lo establece el artículo 1655; se observa los efectos del convenio arbitral en el artículo 1656 el cual obliga a las partes a cumplir con lo estipulado y excluye la competencia judicial para el supuesto; el artículo 1658 enuncia las cláusulas facultativas para las partes siendo las mismas aquellas referidas a la nacionalidad, idioma, sede, procedimiento, plazos, confidencialidad y costos.

La designación de los árbitros está prevista en el artículo 1659, condicionando la cantidad a un número impar para los casos que se consideren con más de un árbitro; el artículo 1660 está dedicado a la calidad de los árbitros, imponiendo la plena capacidad civil como requisito y dotando a las partes a condicionar a los mismos según las cláusulas facultativas correspondientes. Se establece la nulidad de cualquier cláusula que confiera a cualquiera de las partes a tener una situación privilegiada en cuanto a designación de árbitros en el artículo 1661.

El artículo 1662 enumera las obligaciones correspondientes a los árbitros, dejando en claro que la aceptación del cargo es un contrato con las partes; se prevé la recusación para los mismos bajo las mismas causales que los jueces de acuerdo al derecho de la sede del arbitraje; finalmente el artículo 1665 menciona la extinción de la competencia de los árbitros siendo la causal de la misma el dictado del laudo.

En la referida reforma se plantea la naturaleza jurídica del arbitraje como contractual, ya no sería solo un procedimiento sino que debería subordinarse al Derecho de las obligaciones y los contratos en general.

Si tenemos en cuenta los efectos actuales de la globalización podría decirse que los requerimientos planteados por el ejercicio del comercio conllevan consecuentemente al logro de una armonización de los medios para su desarrollo, su regulación y sobre todo la forma de resolver sus diferencias de manera rápida y eficaz. Observamos una clara unión entre la actividad comercial, la legislación y la resolución de conflicto.

Para satisfacer las necesidades de los intereses que presenta la comunidad mercantil es menester integrar los conceptos antes mencionados adecuando la normativa tanto nacional como internacional para permitir su correcto funcionamiento y propender al desarrollo económico y social que brinda el ejercicio del comercio.

En el ámbito internacional, la República Argentina, ratificó la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras (Convención de Nueva York 1958) lo cual implica que para su determinación judicial, sea reconocimiento o ejecución, la parte requirente deberá presentar junto con la demanda el original o una copia autenticada de la sentencia y el original del instrumento que contenga el acuerdo por escrito (cláusula o compromiso arbitral) o una copia legalizada del mismo según lo establece el artículo IV de la mencionada norma.

Se podrá denegar el pedido a instancia de parte contraria, artículo V de la Convención de Nueva York, si la misma prueba ante la autoridad competente, del país donde se solicita el reconocimiento o la ejecución, una incapacidad de parte o invalidez del acuerdo en virtud de la ley a que las partes se sometieron. Otra causal de denegatoria se produce probando que la contraria no fue debidamente notificada de la designación de los árbitros o procedimiento, o en aquellos casos donde no pudo, la parte, ejercer su derecho de defensa. También se considera una causa de negativa si la sentencia refiere a una diferencia no prevista en el compromiso arbitral o excede los mismos, si el tribunal arbitral o el procedimiento no se ajustaron a lo pactado, a la ley del lugar de realización del arbitraje o fue anulada o suspendida. Existe la posibilidad de negar el reconocimiento o ejecución de oficio, cuando sean contrarios al orden público del país donde se soliciten o que el objeto de la contienda no sea susceptible de arbitraje en ese país.

Para los supuestos en los cuales hay inexistencia de tratados o acuerdos internacionales entre el Estados emisor y en el territorio donde se pretende el reconocimiento o ejecución, la normativa aplicable provista por nuestro país será el código Procesal de la jurisdicción pretendida (provincia nacional). Ello ocurre en razón de la no delegación de la legislación procesal en el gobierno Federal, por las provincias, y complementado con la ausencia de una ley federal que regule el arbitraje en la República Argentina.

Para los tribunales Federales se implementa el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, exigiéndose los requisitos del artículo 517(juicio Exequátur) los cuales son; que la sentencia emane de un tribunal arbitral competente según las normas Argentinas de jurisdicción internacional en consecuencia de una acción personal o real sobre un bien mueble, si éste hubiere sido trasladado al territorio durante o después del juicio tramitado en el extranjero; que la parte demandada haya sido personalmente citada y garantizado su defensa; que la sentencia reúna los requisitos necesarios para considerarse como tal en el lugar donde se dictó con las condiciones de legalidad exigidas por la ley Nacional y que no sea contraria o incompatible con otra pronunciada anteriormente o simultánea con un tribunal Argentino.

A modo de resumen podemos referir que la legislación sobre arbitraje en nuestro país es inadecuada, insuficiente y carente de conceptos, no solo encuadra al arbitraje como un mero procedimiento, sino que aun así la ausencia normativa es significativa. Se observa una clara ausencia de criterios internacionales, que como expusimos anteriormente, son elementos relevantes en la materia. Como así también, la cuantía y calidad legislativa que se le brinda a las normas arbitrales presentan una dispersión generando un obstáculo a la hora de llevar a delante el procedimiento. Debido a la importancia que presenta el arbitraje, como método eficaz para resolver litigios en el comercio internacional, es relevante adecuar las normas que regulan la materia para posibilitar y garantizar el desarrollo del arbitraje.

Si bien el proyecto de reforma y unificación de 2012 intenta posicionar la ideología del arbitraje como herramienta necesaria en el desarrollo del comercio, no responde totalmente a la necesidad legislativa que requiere el arbitraje comercial internacional, excluyendo, de ésta manera, a nuestro país de la posibilidad de llevar a cabo el proceso y expedir un laudo conforme a las pretensiones actuales de la actividad comercial.

Es relevante considerar la distinción entre los conceptos de procedimiento y proceso. Para el ámbito jurídico, el procedimiento se compone por una serie de actuaciones sustanciadas o tramitadas según el orden y forma que prescribe la ley y relacionadas por la unidad del efecto final, solo comprende la composición externa o formal de un proceso dejando de lado la relación jurídica de los sujetos y la finalidad del mismo (Bunge Mario, 1997). Por su parte el proceso implica una serie de actos concatenados cuya finalidad será la resolución de un conflicto a través de un procedimiento que establezca un orden para lograr una correcta actividad jurisdiccional.

En consecuencia a lo antes mencionado podemos suponer que no sería lo adecuado regular un procedimiento sin antes establecer el proceso del cual formará parte. Como referimos anteriormente, la normativa nacional encuadra al arbitraje como materia procesal, sin tener en cuenta la dinámica ni la importancia que, en la actualidad, reviste el mismo como medio alternativo para dirimir diferencias entre las partes que así lo pacten. El arbitraje nace de la justicia privada toda vez que las partes así lo acuerden, pero su ejercicio es establecido por principios constitucionales que lo habiliten y bajo el control Estatal (Rivera, 2010).



## **Conclusión**

El comercio es considerado fuente de desarrollo económico y social, por su constante desarrollo, genera inevitablemente relaciones jurídicas que no encuentran límite alguno por su dinamismo y universalidad. La evolución tecnológica acompaña de forma positiva el crecimiento de la actividad brindando elementos acrecentadores formadores de nuevas relaciones y conexiones comerciales. En la actualidad la actividad comercial, impulsada por los avances tecnológicos, permite nacer una relación jurídica mediante actos de distinta naturaleza sin importar la distancia territorial ni la presencia física.

La dinámica de éstas relaciones requiere, sin ningún lugar a dudas, el acompañamiento de los sistemas normativos y de un correcto funcionamiento de los mismos para garantizar la libertad de la partes y permitir el control jurisdiccional para su logro. El comercio internacional reconoce el arbitraje comercial internacional como instrumento para la resolución de controversias originadas en el desarrollo de la actividad calificándolo como el método eficaz, flexible y especializado para tal fin. No podemos dejar de lado que, debido al constante movimiento mercantil, la comunidad encontró en el arbitraje la solución expedita pretendida y para su mayor aplicación fue dotando al mismo con un criterio internacional posibilitando una unificación normativa que elimino los obstáculos legislativos que se presentaban en las distintas normativas propias del Derecho interno de cada Estado.

Tomando a los principios internacionales, las convenciones y los acuerdos como base para sentar un criterio uniforme, que no refleja la territorialidad sino soluciones acorde a los intereses de las partes, ha ido perfeccionando e incorporando elementos y conceptos relevantes para arribar a soluciones rápidamente. Para lograr el objetivo en un proceso arbitral, es necesaria una legislación adecuada interna del Estado en el cual se desarrolla que permita llevar a delante el proceso tanto para el arbitraje nacional como para los internacionales.

En nuestro país las normas referidas al arbitraje no son adecuadas, se puede observar la ausencia legislativa en cuanto a la integridad del proceso, ello se debe a la naturaleza puramente procesal declarada por el ordenamiento jurídico Nacional. Por sus características particulares, el arbitraje ofrece seguridad, transparencia y eficacia pero ello no es suficiente ya que su desarrollo debe acompañarse con una jurisdicción estatal que lo asista y lo supervise sin interferencias.

Para accionar contra el desequilibrio presente entre la ausencia de legislación adecuada y los fallos jurisprudenciales que avalan la libertad de las partes para llevar sus problemas al arbitraje, proponemos la utilización e incorporación de los principios emanados por la denominada Ley Modelo de la CNDUMI que funcionan como instrumentos y guías en la asistencia legislativa para suplir falencias normativas en materia arbitral.

Teniendo en cuenta la dinámica actual de las relaciones jurídicas comerciales se ha convertido en un estereotipo ideal para llevar a delante un proceso de arbitraje completo, regulado desde su admisión hasta la resolución del laudo final. Su incorporación a la legislación nacional, fue un importante acierto para varios países latinoamericanos que en la actualidad lograron formar centros de arbitrajes importantes y la posibilidad de brindar servicios de arbitrajes internacionales.

Su estructura normativa contempla todos los procedimientos apropiados para el logro de un arbitraje satisfactorio para las partes, ya que, la fuente principal generadora del Derecho aplicado es la voluntad de las mismas. Cabe destacar la perfección de la Ley Modelo en su integridad, no solo contempla la totalidad del proceso, su supervisión y revisión, sino que también permite aplicarse a cualquier tipo de arbitraje ya que su contenido no es incompatible con ningún acuerdo internacional vigente.

Respondiendo a nuestro interrogante podemos afirmar que el desarrollo del arbitraje en nuestro país podría verse favorecido si contara con una legislación nacional adecuada que permitiera su aplicación tanto en casos domésticos o internos como así también la posibilidad de realizar arbitrajes internacionales. Si bien existe la posibilidad de desarrollarlos, la calidad normativa no es la apropiada, contribuyendo a que nuestro país no sea un lugar apropiado para ello. La incorporación de la Ley Modelo como base legislativa para la regulación arbitral aportará una interpretación uniforme de conceptos, permitirá lograr el resultado esperado del ejercicio del arbitraje y sobre todo la posibilidad de un mayor desarrollo económico en general y el logro de la paz social en particular.



## **Bibliografía**

### Doctrina

Albornoz María M. (2014). *Boletín de Derecho Comparado*. La tendencia a favorecer el desarrollo del Arbitraje Comercial Internacional mediante el debilitamiento de las normas internacionalmente imperativas. Año XLVII, número 139, México. Nueva serie.

Arrighi, P (2010). Arbitraje Comercial Internacional y Convención de Panamá [versión electrónica]. *El Arbitraje Comercial en las Américas a treinta y cinco años de la Convención de Panamá*, Law XXXVII (37).

Ballesteros Román A. (1998). *Comercio, teoría y practica exterior*. Segunda Edición. Universidad de Murcia, Pág. 145.

Blackaby y otros (2002). *International Arbitration in Latin America*. Kluwer Law International.

Briceño Berru, Jose E. (2011). *Teoría y Praxis del Arbitraje Comercial Internacional\_en América Latina*. Revista\_Agenda Internacional. Vol XVIII (29). Recuperado [www.revistas.pucp.edu.pe](http://www.revistas.pucp.edu.pe).

Bunge, Mario (1997). *Ciencia, Técnica y Desarrollo*. , Buenos Aires. Sudamérica.

Cadena Afanador, Walter R. (2001). La Lex Mercatoria, un caso pionero en la globalización del Derecho. *Revista Papel Político*, número 13, Colombia. Pág. 101-114.

Caivano Roque (2000). *Arbitraje*. Buenos Aires, editorial Ad-Hoc,.

Cantuarias Salaberry Fernando (2004). *Arbitration de Velopments in Latin América*. New York.

Conejeros Roos, Cristian (2005). La influencia de la Ley Modelo de la CNDUMI sobre Arbitraje Comercial Internacional en América Latina. *Revista Chilena de Derecho*. Vol.(32), número 1, Pág. 89 a 138.

Fernández Rosas, J. M. (2000). El Derecho del Comercio Internacional en el contorno de la globalización. *Revista del Colegio de Notarios del Estado de México*, número 5, Pág. 161-230.

Wilfrido Fernández, (2006). *El nuevo tribunal Arbitral del Mercosur*. Recuperado 11/09/2013. [WWW.juridicas.unam.mx](http://WWW.juridicas.unam.mx).

Fouchard Philippe y otros (1999). *On International Comercial Arbitration*. Edit.Kluwer.

Garro, Alejandro, M. (1986). *Enforcement of arbitration Agreements and jurissdicction of arbitral tribunals in Latin America*. Recuperado 10/02/2013, [WWW.americaeconomia.com](http://WWW.americaeconomia.com).

Garrone, Juan A. (1986). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires. Abeledo Perrot.

Monroy Cabra, Marcos G. (1982). *Arbitraje Comercial*. Colombia, Ed. Tenies.

Monroy Cabra, Marcos G. (1998). Arbitraje Comercial Nacional e Internacional. 2da. Edición, Colombia. . Ed. Legis.

Montero Aroca, Juan (1997). Derecho Jurisdiccional- II proceso Civil. 7ma. Edición, , Valencia. Editorial Firant Lo Blanch.

Moreno Baldivieso, Ramiro (2000). El Arbitraje Comercial en Bolivia. Ed. S/n.

Rivera Julio C. (2012). *Comentarios al anteproyecto de código Civil y comercial de la Nación 2012*. Buenos Aires. Abeledo Perrot.

Rivera Julio C. (2010). Interpretación restrictiva de la cláusula arbitral en la jurisprudencia Argentina. *Revista de los contratos, los consumidores y Derecho de la competencia*. Buenos Aires, La Ley.

Rivera, Julio C. (2005). El Arbitraje en Argentina. El arbitraje en Argentina y la legislación. *Revista de Derecho Comparado* número 11. Recuperado 9/02/2012. [WWW.rivera.com.ar/publicaciones/archivos](http://WWW.rivera.com.ar/publicaciones/archivos).

Sanguino Sanchez, Jesus Maria (2001). El Arbitraje Internacional. *Revista Criterio Jurídico*. Vol.1, nº 1. Recuperado [www.revistas.javerianacali.edu.com](http://www.revistas.javerianacali.edu.com).

Sixto Sanchez, Lorenzo (2009). *Derecho Aplicable al fondo de la controversia en el Arbitraje Comercial Internacional*. REDI, Vol. LXI.

Smith, Adams (1776). *La riqueza de las Naciones*. Editorial Longselles.

Witker, J. y Pereznieto, L. (1980). Aspectos Jurídicos del Comercio Exterior de México. México, editorial Nueva Imagen..

### Legislación Nacional

Constitución Nacional, Honorable Congreso de la Nación.

Código Civil y Comercial de la Nación, Honorable Congreso de la Nación.

Código de Comercio, Honorable Congreso de la Nación.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Honorable Congreso de la Nación.

Proyecto de ley, Régimen de aplicación del sistema de arbitraje nacional o internacional. Honorable Cámara de Diputados de la Nación (2010).

Proyecto de reforma y unificación del Código Civil y Comercial (2012),

### Legislación Internacional

Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006. Organización de las Naciones Unidas.

Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las sentencias Arbitrales Extranjeras. Organización de las Naciones Unidas.

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.  
Organización de los Estados Americanos.

Principios para los contratos internacionales. UNIDROIT. Instituto  
Internacional para la Unificación del Derecho Privado.

Reglamento de La Cámara de Comercio Internacional. Cámara de Comercio  
Internacional.

### Jurisprudencia

CSJN, "Cacchione, Ricardo, Constantino c/ Urbaser Argentina S.A. s/ recurso  
de hecho deducido por la demandada". (2008).

CSJN. "José Cartellone Construcciones Civiles S.A. c/ Hidroeléctrica  
Norpatagonica Hidronor S.A. LL 2004-E-393 y fallos 292:223. (2004).

C.CNCom., Sala C. "Calles Ricardo y otros c/General Motors Corporation s/  
queja". (2003). Rev. ED 203-491.

CSJN. "Energomachexport S.A. c/ Establecimientos Miron S.A.". Con nota de  
Caivano Roque. "Un nuevo respaldo de la Corte al Arbitraje". Revista jurídica  
La Ley 1197-A-7.

CSJN. "Nidera Argentina S.A. c/ Rodriguez Álvarez Canale Elena G." LL  
2/02/1990, (1988).

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR**  
**TESIS DE POSGRADO O GRADO**  
**A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Maina Natalia Carolina
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	27.606.280
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	Ley Modelo de la CNDUMI, su incorporación al Derecho interno.
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	bahianata@live.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de toda la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)</i> <sup>[1]</sup>	si
<b>Publicación parcial</b> (informar que capítulos se publicarán)	todos

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha:

\_\_\_\_\_  
Firma

Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma

\_\_\_\_\_  
Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

